



FACULTAD DE DERECHO

**LAS CAUSAS DE DESHEREDACIÓN Y
SU INTERPRETACIÓN ACTUAL**

Autor: Carlota Aguirre Rodríguez

5º E-3 A

Área de Derecho Civil

Tutor: Blanca Gómez Bengoechea

Madrid

Junio 2024

RESUMEN

La reciente crisis sanitaria vivida con ocasión del Covid-19 ha reavivado el interés por el ámbito del derecho sucesorio y, más concretamente, por la institución de la desheredación. La compleja coyuntura en la que se vieron inmersos, sobre todo, los más mayores a nivel mundial, ha situado el foco del debate social en circunstancias que la gran mayoría considera inaceptables, como es su abandono por parte de los familiares cercanos. La desheredación, en respuesta a este tipo de situaciones que atentan contra el propio causante, ha constituido tradicionalmente una institución caracterizada por su rigidez, cuyas causas han sido objeto de interpretación restrictiva por parte de los tribunales, conforme a una consolidada jurisprudencia. No obstante, con la evolución de una sociedad, donde los núcleos familiares sucesivos con hijos de matrimonios distintos se vuelven más frecuentes, con las consecuencias que ello acarrea en cuanto a posibles disparidades de intereses, provocando, incluso, rupturas en las relaciones familiares, dicha rigidez parece ir abriendo paso hacia una flexibilización de las causas desheredatorias. Asimismo, en otros ordenamientos, el panorama sucesorio es muy distinto, lo que suscita la necesidad de considerar una reforma legislativa que adecúe el Código Civil a la realidad social de hoy en día.

PALABRAS CLAVE

Legítima, desheredación, sucesión testamentaria, jurisprudencia, maltrato de obra, herederos forzosos.

ABSTRACT

The recent health crisis experienced on the occasion of Covid-19 has reawakened interest in the field of inheritance law and, more specifically, in the institution of disinheritance. The complex situation in which the elderly, in particular, have found themselves immersed worldwide, has placed the spotlight of social debate on circumstances that the vast majority consider unacceptable, such as their abandonment by close relatives. Disinheritance, in response to this type of situations that certainly attempt against the testator himself, has traditionally constituted an institution characterized by its rigidity, whose causes have been subject to restrictive interpretation by the courts, according to a consolidated jurisprudence. However, with the evolution of a society where successive families with offspring from different marriages are becoming more frequent, with the consequences that this entails in terms of possible disparities of interests, even causing ruptures in family relationships, this rigidity seems to be giving way to a more flexible approach to the causes of disinheritance. Likewise, in other jurisdictions, the inheritance panorama is very different, which raises the need to consider a legislative reform that adapts the Civil Code to today's social reality.

KEY WORDS

Rightful inheritance, disinheritance, testamentary succession, jurisprudence, abuse, compulsory heirs.

ÍNDICE

1.	INTRODUCCIÓN.....	6
2.	CONTEXTO HISTÓRICO: LA EVOLUCIÓN DE LA DESHEREDACIÓN	7
2.1.	La desheredación en Derecho Romano	7
2.2.	Breve referencia al Derecho Germánico	9
2.3.	Contexto histórico español: la etapa codificadora del CC.....	10
3.	MARCO TEÓRICO	12
3.1.	La legítima: Concepto y naturaleza jurídica.....	12
3.2.	Intangibilidad de la legítima	15
3.2.1.	Intangibilidad cuantitativa	16
3.2.2.	Intangibilidad cualitativa	18
4.	LA INSTITUCIÓN DE LA DESHEREDACIÓN EN LA ACTUALIDAD	20
4.1.	Concepto y fundamento.....	20
4.2.	Requisitos	22
4.3.	Las causas de desheredación de los descendientes en el CC.....	25
4.4.	Efectos:.....	31
4.4.1.	Desheredación justa	32
4.4.2.	Desheredación injusta	34
4.5.	La desheredación en los ordenamientos forales	35
5.	LA INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL DE LAS CAUSAS DE DESHEREDACIÓN.....	39
5.1.	Jurisprudencia tradicional.....	39
5.2.	Nueva línea jurisprudencial	42
5.2.1.	El maltrato psicológico como maltrato de obra: Sentencias del TS nº 258/2014 y 59/2015 42	
5.2.2.	La ausencia de relación familiar como causa desheredatoria: Sentencias del TS nº 104/2019 y 419/2022.....	45
6.	CONCLUSIONES.....	50
7.	BIBLIOGRAFÍA	52

LISTADO DE ABREVIATURAS

a.C.	antes de Cristo
p.	página
pp.	páginas
s.f.	sin fecha
Nº	Número
LH	Ley Hipotecaria
TS	Tribunal Supremo
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
SAP	Sentencia Audiencia Provincial
CC	Código Civil
Art.	Artículo
Ss.	Siguientes
BOE	Boletín Oficial del Estado
CDFA	Código Foral de Aragón
CDCB	Compilación de Derecho Civil de las Islas Baleares
CC CAT.	Código Civil de Cataluña
LDCG	Ley de Derecho Civil de Galicia
LDCV	Ley de Derecho Civil Vasco

1. INTRODUCCIÓN

La institución de la desheredación en el Derecho Sucesorio es una figura de interés crucial y en constante evolución. El presente trabajo tiene como objetivo principal abordar esta institución, centrándose específicamente en el análisis de las causas que la justifican y la transformación en la interpretación de las mismas a lo largo del tiempo. Desde un enfoque tradicionalmente hermético hacia una postura más flexible, la jurisprudencia actual aboga por una revisión profunda de estas causas y su aplicación en la práctica jurídica.

La justificación de este tema radica en la relevancia que tiene en la realidad legal y social actual, una relevancia que se ha visto acentuada aun más en el contexto de la pandemia del Covid-19. La difícil coyuntura enfrentada por los más mayores ha elevado el debate público, destacando situaciones calificadas por la sociedad como “inaceptables”, como es el abandono por parte de sus propios familiares. La desheredación, como respuesta a las mismas y como mecanismo que permite privar a un heredero forzoso de su legítima, tiene implicaciones profundas en la distribución de la herencia y en las relaciones familiares. Comprender la evolución de las causas de desheredación y su interpretación actual es fundamental para garantizar la equidad y justicia en el ámbito sucesorio.

Los objetivos de este trabajo son varios. En primer lugar, se busca analizar críticamente las diferentes causas de desheredación recogidas en la legislación y su aplicación jurisprudencial. Con ello, se pretende identificar y evaluar las tendencias doctrinales actuales respecto a la posible flexibilización de las mismas. A la postre, se busca ofrecer una reflexión fundada sobre los desafíos y oportunidades que presenta la interpretación actual de las causas desheredatorias en el contexto jurídico contemporáneo.

El índice propuesto sigue un orden lógico que permite estudiar de manera sistemática los diferentes aspectos de la desheredación. Comenzando por una revisión histórica que sitúe el tema en contexto, seguido de un marco teórico que profundice en el concepto y naturaleza de la legítima, como la cara opuesta de la desheredación. Posteriormente, se abordará la institución de la desheredación, examinando sus causas, requisitos y efectos, así como su tratamiento en Derecho Foral, que presenta notables matices y diferencias respecto al ordenamiento común. Con todo esto, se analizará detenidamente la interpretación jurisprudencial de las causas de desheredación, contrastando la

jurisprudencia tradicional en este campo con la nueva tendencia que ha emergido a lo largo de las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo.

El método utilizado para llevar a cabo este trabajo ha sido principalmente la revisión bibliográfica y el análisis de jurisprudencia. Se ha recurrido a una amplia variedad de fuentes académicas y legales, así como a casos jurisprudenciales relevantes, para obtener una visión completa y actualizada sobre el tema. Además, se ha prestado atención a las tendencias doctrinales actuales y se han considerado posibles enfoques alternativos a través de la consulta de artículos doctrinales en bases de datos especializadas.

En definitiva, a través de este riguroso análisis, se pretende ofrecer una contribución significativa al entendimiento de la interpretación actual de las causas de desheredación en el marco del Derecho Sucesorio español, así como identificar posibles áreas de mejora y reforma normativa en este ámbito.

2. CONTEXTO HISTÓRICO: LA EVOLUCIÓN DE LA DESHEREDACIÓN

Previo a adentrarnos en la discutida institución de la desheredación, resulta imperativo explorar sus raíces históricas, remontándonos a la antigüedad y abordando los principios que la delinear en la historia del Derecho Civil. En esta línea, sus antecedentes históricos se hallan fundamentalmente arraigados en dos sistemas que moldearon su trayectoria. Se trata de los sistemas romano y germánico, que se caracterizan por su marcada disparidad e incluso contradicción en ciertos aspectos.

2.1. La desheredación en Derecho Romano

Nuestro sistema jurídico tal y como lo conocemos hoy, halla su origen en el Derecho Romano, que regulaba las actividades de los ciudadanos del Imperio, desde su fundación —en el año 753 a.C.— hasta su caída en el siglo V d.C., y cuyos fundamentos han logrado mantenerse vivos a lo largo de los siglos debido a su inclusión en diversos textos jurídicos, entre los que se encuentra nuestro Código Civil.

Ahora bien, a diferencia de lo que sucede en la actualidad, en el primitivo Derecho Romano la libertad de testar era prácticamente absoluta, reconocida en las XII Tablas (Jors Kunkel, 1965). De esta manera, al *pater familias* se le concedía un poder omnímodo sobre los miembros de la familia, que se desenvolvía por sí misma “*sin que el Derecho tuviese bajo ningún concepto acceso en la casa romana. La casa es la creación del jefe de familia, su espíritu, su voluntad, su autoridad la dirige soberanamente y obscurecen la influencia de la ley*” (Ihering, 1997, p. 215).

Así pues, en un principio, la figura de la desheredación carecía de sentido alguno, al gozar el ciudadano romano de una libertad testamentaria que no conocía límites en un contexto en que la totalidad del patrimonio familiar, considerado como unidad, correspondía en exclusiva al *pater*. Por su parte, el hijo ocupaba un papel secundario dentro del seno familiar, sin gozar de derechos y únicamente cargado con las obligaciones impuestas por el *pater familias*, quien podía disponer con libertad de todos los bienes familiares, sin la obligación siquiera de transmitirlos a su fallecimiento, decisión que no podía ser objeto de impugnación por los hijos (Pascual Quintana, 1955).

Si bien, con el transcurso del tiempo este rígido sistema desaparece y el patrimonio familiar evoluciona hacia una copropiedad de los bienes del *pater* junto con aquellos que el hijo aporte por cualquier medio, logrando así este último adquirir una serie de derechos sobre los mismos. Asimismo, el Derecho Civil empieza a brindar una protección a los parientes más cercanos del *pater familias*, especialmente, a los hijos, otorgándoles la sucesión con carácter forzoso, tanto en su vertiente formal como material, bajo el título de *heredes sui* (Domingo, 2010). Así pues, se comienza a imponer un sistema de legítimas (Arias Ramos, 1984).

En este contexto, vemos una transición progresiva de un sistema que confería una libertad ilimitada al *pater familias*, caracterizado por los inevitables excesos que aquello suponía¹, hacia un régimen en el cual el testador no puede disponer de su testamento sin mencionar a los *heredes sui*, bien para instituirles como herederos, bien para desheredarles; desechando la posibilidad de simplemente omitirlos o preterirlos. Sin embargo, se admitía

¹ La práctica de designar a extraños como herederos por parte del *pater familias*, relegando a un segundo plano a las personas más allegadas, se volvió habitual; lo cual subrayaba la urgencia de establecer una regulación más restrictiva en materia testamentaria.

la llamada *exhereditio*, que facultaba al testador a privar a sus descendientes *sui* del título de heredero sin necesidad de argumentar causa alguna que la motivase.

Posteriormente, a consecuencia de los resultados derivados de tal amplitud de libertad conferida al *pater*, surge la *querella inofficiosi testamenti*, cuyo fundamento radica en la premisa de que un testamento que no favorecía en nada o en muy poco a los *heredes sui* era contrario a la piedad. De esta manera, la infracción del *officium pietatis* abría la posibilidad de invalidar el testamento si el testador no había justificado adecuadamente la *exhereditio* ni había otorgado la cuota que legalmente correspondía al desheredado, lo que consolidó la imposición de límites materiales a la libertad testamentaria. De manera contraria, la querella no podía prosperar si el Tribunal consideraba que el testador tenía motivos suficientes que respaldasen la *exhereditio* (Algaba Ros, 2002).

Finalmente, destacar que fue la Novela CXV² de Justiniano la que estableció como requisitos para la validez de la desheredación que el testador manifestara la causa, que esta estuviera contemplada en la ley y que, en caso de objeción por parte del desheredado, la misma fuera ratificada por el heredero instituido (Vallet de Goytisolo, 1968).

A la luz de lo expuesto, podemos apreciar en el Derecho Romano un precedente fundamental que inspiró de forma evidente el desarrollo del que es nuestro sistema jurídico actual.

2.2. Breve referencia al Derecho Germánico

La legislación germánica parte de un sistema sucesorio opuesto al romano. En sus inicios, no se reconocía la disposición por testamento ni las enajenaciones por causa de muerte (Salis, 1929); basándose en el principio consuetudinario *der Erbe wird geboren, nicht erkoren*, que significa “los herederos nacen, no se hacen” (López Herrera, 2003). Según esta tradición, la herencia pasaba, en su totalidad, a los hijos como un derecho divino, excluyendo a los hijos naturales³ y a las hijas para evitar la salida de los bienes de la familia. Sin embargo, fruto de la evolución, dicha “reserva total” quedó reducida a una

² Concretamente, dedicaba el Capítulo II a enumerar las causas de desheredación de los descendientes y el Capítulo IV abordaba las causas de desheredación de los ascendientes.

³ Hijos nacidos fuera del matrimonio (Real Academia Española, s.f.).

parte de la herencia (Josserand, 1952) y el testamento fue eventualmente incorporado en la Ley *Burgundionum*, permitiendo así disponer de parte de los bienes incluso cuando había hijos legítimos.

Se trata de la denominada “reserva germánica”, que nace como una relajación de la previa prohibición absoluta de testar (López Herrera, 2003), y que implicaba la obligación del jefe de familia de preservar una parte de sus bienes en favor de sus hijos o parientes más cercanos, independientemente de su relación con el difunto. Esta reserva tenía como objetivo salvaguardar la unidad y la hidalguía de la familia sobre la base de la primogenitura (Mazeaud & Mazeaud, 1976), evitando que los bienes fueran dispuestos de manera excesiva por la voluntad individual del difunto a través de legados o testamentos.

En cuanto a la desheredación, el Edicto de Teodorico, en su artículo 32, prohibía que los hijos legítimos fueran desheredados sin una causa grave, al igual que los naturales a quienes tampoco se podía desheredar arbitrariamente (Trombetti, 1895). Estas causas, aunque no estaban especificadas generalmente se referían a daños infligidos a los ascendientes o a injurias lanzadas contra ellos.

En suma, a pesar de una disparidad primigenia entre la legítima romana y la reserva germánica, en ambas instituciones ya evolucionadas, se puede observar un elemento común: constituir una verdadera restricción a la voluntad del testador y lograr la protección de los parientes más próximos con relación a la herencia del familiar fallecido (Bernad Mainar, 2015).

2.3. Contexto histórico español: la etapa codificadora del CC

Habiendo abordado los principales antecedentes históricos que han dado forma a nuestro Código Civil, es preciso centrar el foco en nuestro propio sistema legal y examinar cómo ha evolucionado la institución de la desheredación durante el período de codificación.

En esta fase, cabe resaltar el Proyecto de 1851 y el Anteproyecto de 1882-1888 como las bases normativas que inspiraron la redacción actual de nuestro Código Civil. Ambos textos conservaron las prácticas tradicionales en lo que respecta a la desheredación y

evitaron introducir cambios significativos en este ámbito (Algaba Ros, 2002). De esta manera, se mantenía vigente la posibilidad de privar de la legítima a los herederos vía desheredación, siempre y cuando mediase una causa prevista en la ley.

En esta línea, el Proyecto de 1851, en su art. 666, disponía lo siguiente: “*El heredero forzoso puede ser únicamente desheredado por alguna de las causas expresamente señaladas en la Ley, y no por otras, aunque sean de igual o mayor gravedad*”. Tal y como señala García Goyena (1974), notorio jurista y político español, el citado artículo mantenía “el mismo espíritu y letra” que sus antecedentes normativos.

A continuación, el Anteproyecto de 1882-1888 reemplazó el mencionado artículo con su art. 834, que enunciaba: “*La desheredación solo podrá tener lugar por alguna de las causas expresamente señaladas por la ley, y no por otras, aunque sean de igual o mayor gravedad*”. Aunque no incluía explícitamente la figura del heredero forzoso en su redacción, la desheredación seguía resultando en la exclusión de la condición de heredero y se configuraba como disposición testamentaria íntimamente ligada a la legítima (García Goyena, 1974).

Finalmente, la Ley de Bases de 11 de mayo de 1888 especificaba, en su Base número 15, que el Código Civil conservaría, en lo relativo a las sucesiones, la “esencia de la legislación vigente” hasta el momento sobre la desheredación, entre otras cuestiones. En este sentido, la redacción del Código Civil de 1889, en su artículo 848, mantuvo aquella del Anteproyecto, con la salvedad de que suprimió la segunda parte⁴.

Como último punto, cabe hacer referencia a la histórica controversia en torno al verdadero significado de la palabra “desheredar”, un debate que perdura hasta nuestros días. Mientras que resulta incuestionable que el término “desheredación” se refiere a la privación de la legítima, aún no existe consenso sobre si también conlleva la exclusión de la calidad de heredero en sí misma, como se venía entendiendo (Cámara Lapuente, 2000).

⁴ El art. 848 CC dispone: “*La desheredación sólo podrá tener lugar por alguna de las causas que expresamente señala la ley*”.

Sin embargo, la corriente mayoritaria en la doctrina opta por apartarse del significado etimológico e histórico de la palabra y considera que, en última instancia, desheredar consiste en privar de la legítima a aquellos que, por ley, tienen derecho a percibirla (Vallet de Goytisolo, 1982). Ello en tanto que dicha exclusión de la condición de legitimario, que provoca la desheredación, puede coexistir con la condición de heredero del mismo sujeto. Esto sucede cuando el causante deshereda a un legitimario pero, al mismo tiempo, le instituye heredero en el tercio de libre disposición, normalmente, dejándole una porción inferior a la legítima.

3. MARCO TEÓRICO

Una vez contextualizado el tema sobre el que girará el presente trabajo, resulta pertinente introducir el concepto de la legítima, fundamental para comprender la figura de la desheredación en tanto que esta última constituye, en esencia, la privación de la primera. Es por ello que previo a profundizar en dicha “privación”, primero habrá que conocer aquello de que nos privan: la legítima.

3.1. La legítima: Concepto y naturaleza jurídica

El Libro III del Código Civil recoge los diferentes modos de adquirir la propiedad y dentro de éste, es el Título III el que habla sobre sucesiones, abriendo con el art. 658 que enuncia: “*La sucesión se defiere por la voluntad del hombre manifestada en testamento y, a falta de éste, por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria, y la segunda, legítima. Podrá también deferirse en una parte por voluntad del hombre, y en otra por disposición de la ley*”. A la vista de lo cual, se deduce que la voluntad del causante se equipara a la ley en Derecho Sucesorio, si bien, esta está sujeta a ciertos límites que van a restringir esta autonomía de la voluntad.

Ahora bien, la legítima, tratada dentro del Título III, en el Capítulo II “De la herencia”, Sección 5ª, consta de una porción del patrimonio (*pars bonorum*) del causante o el valor de la misma (*pars valoris bonorum*), que ha de ser adquirida por determinadas personas —parientes muy próximos y cónyuge del causante— llamadas legitimarios. Dicha

adquisición puede ocurrir de distintas formas, bien a raíz de lo dispuesto por el causante en su testamento, bien por coincidir con la sucesión intestada o *ab intestato*, cuando es la Ley quién designa a los sucesores por no existir testamento o por ser este declarado nulo (Vallet, 2022). Asimismo, puede haber sido otorgada en vida del causante o a través de un proceso judicial por uno de los medios previstos para la llamada “intangibilidad” o protección de la legítima (O’Callaghan Muñoz, 2020), que abordaremos más detenidamente en el próximo apartado.

La intangibilidad de la legítima se deduce del mismo artículo 806 CC, que define la legítima como “*porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos*”. Así pues, esta se erige como una limitación a la facultad de disponer del causante sobre su propio patrimonio (Torres García, 2009), impuesta por normas de derecho necesario y que puede incluso llegar a afectar al poder de disposición *inter vivos* en actos a título gratuito.

En este punto, resulta interesante hacer hincapié en la opinión sostenida por algunos autores relevantes acerca de la definición que ofrece nuestro Código Civil en su art. 806, mencionado *supra*, de la legítima. En esta línea, O’Callaghan Muñoz (2020), catedrático de Derecho Civil y magistrado del Tribunal Supremo, en su obra titulada *Compendio de derecho civil*, apunta que dicha definición ofrece una vaga idea del verdadero concepto de legítima, llegando incluso a calificarla como “plagada de errores”.

Así pues, en primer lugar, la legítima no siempre se refiere a una porción de bienes, sino que puede abarcar también un valor monetario. Además, critica el uso del término “herederos” para hacer referencia verdaderamente a los legitimarios o herederos forzosos. En definitiva, se trata de dos términos distintos que no pueden equipararse.

En detalle, ello se debe a que el legitimario tiene derecho, por ley, a uno de los tres tercios en que se divide la herencia —la legítima—, mientras que un heredero es aquel que recibe una porción diferente, enmarcada dentro del patrimonio que conforma el tercio de libre disposición, en función de lo dispuesto en el testamento. En resumen, si bien es cierto que puede darse que la condición de legitimario y heredero concurren en la misma persona si

así se establece en el testamento, dichos términos no son equivalentes, esto es, una persona puede ser heredera sin ser legitimaria y viceversa.

Los denominados legitimarios o herederos forzosos son aquellas personas que se hallan íntimamente ligadas al causante por vínculos biológicos tales como la filiación, ya sea matrimonial o extramatrimonial, o jurídicos como el matrimonio o la adopción. Son precisamente estas personas a favor de quienes la ley reserva la legítima, dado que el derecho sucesorio nace *ex lege* por el simple hecho de existir estos vínculos cuando el testador fallece (Francia Esquivel, 2022).

Los enumera, en general, el art. 807 CC: “*Los hijos y descendientes respecto de sus padres y ascendientes. A falta de los anteriores, los padres y ascendientes respecto de sus hijos y descendientes, o el viudo o viuda en la forma y medida que establece este Código*”.

En lo que respecta a su naturaleza jurídica, encontramos cuatro teorías doctrinales destacadas, explicadas sucintamente a continuación:

- *Pars Hereditatis*: Sostiene que la legítima constituye una parte de la herencia y que el legitimario es heredero, lo que le otorga derecho a una parte alícuota del activo y del pasivo de la herencia (O'Callaghan Muñoz, 2020).
- *Pars Valoris*: La legítima conforma una “parte del valor” de la herencia, de modo que el legitimario posee una suerte de derecho de crédito frente a la misma, cuyo pago puede ser satisfecho mediante dinero aunque no sea de la herencia (Villalba, s.f.).
- *Pars Valoris Bonorum*: Defendida por Roca Sastre, conceptualiza la legítima como derecho real de realización de valor sobre una fracción de la herencia. No debe satisfacerse en dinero, sino en bienes hereditarios *in natura* conforme a las reglas de división hereditaria (O'Callaghan Muñoz, 2020).
- *Pars Bonorum*: Aceptada por la generalidad de la doctrina, entre sus defensores encontramos autores como Vallet de Goytisolo o Lacruz Berdejo. Considera la legítima como una porción de los bienes relictos que debe recibir el legitimario por

cualquier título. Sin perjuicio de que, en casos excepcionales, pueda recibir su valor económico (Francia Esquivel, 2022).

A primera vista, la cuestión relativa a la naturaleza jurídica de la legítima puede parecer trivial o sin demasiada importancia, sin embargo, trasciende más allá de lo aparente. Tanto es así, que la modificación de la misma podría conducir a una mayor flexibilización del sistema legal en relación con la distribución de la herencia (Delgado Echeverría, 2006). Un ejemplo de ello sería la posible tendencia hacia el pago en efectivo de la legítima, en lugar de mediante bienes hereditarios, lo cual podría impactar en la conservación de propiedades o negocios familiares, al evitar así la división o venta de activos.

3.2. Intangibilidad de la legítima

Este término conocido como “intangibilidad” por parte del propio causante, implica que la legítima no puede quedar al arbitrio de este. Así se establece en la STS nº 502/2014, de 2 de Octubre: *“la sucesión en nuestro derecho no concede al de cuius⁵ una absoluta libertad en cuanto a la disposición de sus bienes por vía de testamento y por ello, entre otros, el artículo 815 del Código Civil permite ejercer la acción de complemento de legítima en los casos en que el testador no ha respetado con su disposición los derechos de los legitimarios”*.

En esta línea, se distinguen dos tipos de intangibilidad, tal y como se desprende de la STS nº 524/2012, de 18 de Julio: cuantitativa y cualitativa. La primera se trata, en definitiva, de impedir que se otorgue menos de lo que por legítima corresponde a los legitimarios. En consecuencia, ello implica que el causante no puede disponer, ya sea vía testamento o vía actos gratuitos *inter vivos*, de una cantidad que vulnere los derechos de los legitimarios y que, por ende, resulte en una reducción de las disposiciones que lesione cuantitativamente su legítima. Por otro lado, la intangibilidad cualitativa, que se recoge en los artículos 813 y 824 CC, se traduce en la prohibición de gravar la legítima, de modo que el testador no puede imponer sobre la misma gravamen, condición o sustitución alguna (Francia Esquivel, 2022).

⁵ *De cuius* es un término que le da nombre al autor del testamento o persona difunta de cuya sucesión se trata.

3.2.1. Intangibilidad cuantitativa

Se traduce en la prohibición que recaea sobre el causante de privar de la legítima, en todo o en parte, al legitimario (art. 813.1 CC). *Strictu sensu*, viene a decir que el testador debe respetar la cuantía de la misma absteniéndose de menguar el derecho que asiste al heredero forzoso.

En este marco, cabe hacer breve referencia al cálculo de la legítima, para evitar alejarnos del tema que nos ocupa: la desheredación. Tal como establece el art. 818 CC: “*Para fijar la legítima se atenderá al valor de los bienes que quedaren a la muerte del testador⁶, con deducción de las deudas y cargas, sin comprender entre ellas las impuestas en el testamento. Al valor líquido de los bienes hereditarios se agregará el de las donaciones colacionables*”.

A la vista del mencionado precepto, resulta necesario realizar algunas precisiones. En primer lugar, como bien dice, la legítima se calcula mediante la suma del *relictum* y el *donatum*. El *relictum* es el valor resultante de deducir del total de los bienes que el causante deja a su muerte, esto es, del activo, el pasivo que constituyen las deudas y cargas que pesan sobre los mismos. Posteriormente, a dicho valor líquido se le añade el *donatum*, es decir, el valor de las donaciones y liberalidades equivalentes otorgadas por el causante en vida (Albaladejo García, 1989). Respecto a la expresión “donaciones colacionables”, esta requiere también de aclaración, dado que el art. 812.2 CC la emplea de forma impropia, si consideramos que al *relictum* no se suman únicamente las donaciones realizadas a los legitimarios sino también aquellas que han sido realizadas a extraños, por tanto, se le agregan el total de donaciones, sean o no colacionables (Pita Broncano, 2000).

⁶Lacruz, en su obra *Elementos de Derecho Civil V. Sucesiones*, señala en cuanto al momento de valoración de los bienes, que es discutible si esta ha de hacerse el día de fallecimiento del testador, o precisamente acorde a los precios del día en que dicha valoración se efectúa, o bien el día que se paga la legítima.

El cálculo del caudal relicto expuesto de forma esquemática quedaría de la siguiente manera:

$$\textit{Relictum} = (\text{bienes y derechos}) - (\text{gastos y deudas})$$

$$\textit{Relictum} + \textit{Donatum} = \text{Base para calcular la legítima}$$

Ahora bien, cabe preguntarse qué ocurre en caso de que dicho cálculo no arroje un remanente. En dicha situación, podríamos afirmar que, en defecto de un caudal hereditario, no existe legítima, dada la prioridad de los acreedores del *de cuius* sobre los legitimarios. Así pues, en palabras de Puig Brutau (1994), el causante no puede “ser dadivoso” a costa de sus acreedores.

Cuestión distinta es que, en vida, el testador pueda burlar el derecho de sus legitimarios realizando donaciones que impidan a aquellos obtener de forma íntegra la cuota que les corresponde (Torres García & Domínguez Luelmo, 2012). Esta es tan solo una de las diversas situaciones en que el testador puede burlar su obligación de reservar el debido porcentaje patrimonial a los herederos forzosos, viendo estos vulnerado su derecho a la legítima⁷. Si esto ocurriese, la misma es exigible en base a diversos mecanismos legales que aplican en protección de su intangibilidad:

- Acción de suplemento de legítima (art. 815 CC), cuando se deja al legitimario menos legítima de la que le corresponde.
- Reducción de donaciones y legados inoficiosos y perjudiciales para la legítima.
- Acciones derivadas de la desheredación injusta cuando se prive de la legítima sin causa (art. 851 CC).

⁷ Lacruz, en su obra *Elementos de Derecho Civil*, hace referencia a la “reunión ficticia” de las donaciones en los siguientes términos: “El causante tendría un medio relativamente sencillo para burlar los derechos de los legitimarios atribuyendo *inter vivos* sus bienes, mediante donación, a las personas a quienes desease favorecer en perjuicio de aquellos. El legislador, consciente de este riesgo, y para evitarlo, una vez conocidos la consistencia y el valor del *relictum*, obliga a adicionar a este el importe de las donaciones que realizó en vida el causante”.

- Acciones derivadas de la preterición en casos de falta de mención u omisión, intencionada o errónea, de un legitimario en el testamento (art. 814 CC). La acción de preterición es aquella que ejerce el preterido ante los Tribunales, a fin de hacer valer el principio de intangibilidad y proceder, en función del supuesto concreto, a las pertinentes reducciones o anulaciones hasta obtener la cuota legitimaria que le corresponda. Así, de acuerdo con el art. 814 CC, si resultaren preteridos todos los hijos o descendientes, tendría lugar una anulación de todas las disposiciones de contenido patrimonial. En caso contrario, las medidas se concretarían en la reducción de la institución de heredero, previo a los legados, mejoras y demás disposiciones testamentarias, únicamente, hasta el límite necesario para cubrir la legítima del heredero preterido, acorde al principio *favor testamenti* (Peralta Carrasco, 2021).

Por último, destacar que la afección de los bienes de la herencia en garantía del pago de la legítima es tal que existe la posibilidad, por parte de los legitimarios, de dirigirse a terceros adquirentes de dichos bienes relictos (Díez Soto, 2011). Sin embargo, esta protección o intangibilidad de la legítima no es absoluta, existen excepciones como es el caso de terceros que adquieren los bienes hereditarios de buena fe, a título oneroso y que realizan la correspondiente inscripción en el Registro de la Propiedad (Francia Esquivel, 2022). En este caso, los terceros adquirentes quedarían protegidos y no estarían obligados a satisfacer la legítima de los herederos forzosos⁸.

3.2.2. *Intangibilidad cualitativa*

Este tipo se refleja en la prohibición de imponer cargas o gravámenes sobre la legítima (art. 813.2 CC). No obstante, esta prohibición no opera de manera absoluta. En esta línea, cabe traer a colación la cláusula conocida como *cautela socini* o cautela sociniana, figura plenamente respaldada por el Tribunal Supremo en la actualidad (Sánchez Socías, 2015), que sirve como un mecanismo a través del cual el testador puede establecer una condición a los herederos forzosos.

⁸ El art. 34 de la Ley Hipotecaria señala: “*El tercero que de buena fe adquiera a título oneroso algún derecho de persona que en el Registro aparezca con facultades para transmitirlo, será mantenido en su adquisición, una vez que haya inscrito su derecho, aunque después se anule o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en el mismo Registro. La buena fe del tercero se presume siempre mientras no se pruebe que conocía la inexactitud del Registro*”.

De esta manera, se abre la posibilidad de que el causante establezca disposiciones testamentarias que graven la legítima, atribuyendo al legitimario la posibilidad de escoger entre dos alternativas. Por un lado, tolerar la limitación que supone el gravamen en cuestión y obtener una porción hereditaria superior al importe de la legítima como compensación, o por el contrario, en aplicación del principio de intangibilidad cualitativa, rechazar la carga y recibir únicamente lo que por legítima estricta les corresponde (Pérez Ramos & Ruíz González, 2020), acreciendo así la porción de los restantes herederos forzosos que sí la aceptaron.

En cuanto a sus funciones, la *cautela socini* no deja de ser una herramienta jurídica empleada por el testador en busca de un fin específico. Entre ellos se encuentran, fundamentalmente, la extensión del usufructo del cónyuge viudo sobre la totalidad de la herencia o el establecimiento de una renta vitalicia a su favor, tal y como se desprende del art. 820.3 CC. Así las cosas, este mecanismo que ofrece el ordenamiento jurídico, opera como medio de protección de los derechos del cónyuge viudo frente a posibles exigencias de los herederos forzosos que no respetasen las disposiciones testamentarias del difunto (Francia Esquivel, 2022).

Otro uso frecuente de la cláusula sociniana consiste en prohibir a los herederos y legatarios acudir a los tribunales para cuestionar o tratar de impugnar el reparto de la herencia dispuesto por el testador. De este modo, aquellos que acudieren a los tribunales por este motivo⁹ verían reducida su participación en los bienes de la herencia únicamente a la legítima estricta, recibiendo lo que le hubiera correspondido de más el resto de herederos que sí respetasen lo dispuesto en la citada cláusula (García Cortés, 2023).

En última instancia, se trata de salvaguardar la integridad de la legítima, sin perjuicio de que los herederos forzosos decidan aceptar la imposición de un gravamen como los mencionados *supra* sobre la misma, en cuyo caso no se tendría por vulnerada su intangibilidad. Sin embargo, en caso de que sobre la misma se impongan demás

⁹ Recalcar que la presente cláusula no aplicaría si se acude a los tribunales por otros motivos, véase por la necesidad de resolver disputas relativas a la partición de la herencia, cuyo fin último no reside en la impugnación del testamento, si no en la forma en que se divide el patrimonio que lo constituye entre los distintos herederos.

gravámenes o sustituciones, la jurisprudencia tiende a tenerlos por no puestos¹⁰ (Francia Esquivel, 2022).

4. LA INSTITUCIÓN DE LA DESHEREDACIÓN EN LA ACTUALIDAD

Una vez explorado el concepto de la legítima, podemos ahora adentrarnos en la institución de la desheredación, que no ha estado exenta de intenso debate legislativo en España desde los tiempos de la codificación; momento en que se tuvo que ponderar entre la tradicional y más amplia legítima castellana de cuatro quintos del total, con las corrientes liberales que abogaban por una mayor libertad testamentaria, donde los ordenamientos forales han desempeñado un relevante papel (Lasarte Álvarez, 2018), como abordaremos más adelante.

Dicho esto, la desheredación representa una excepción al sistema de sucesión forzosa que establece el Código Civil para ciertos parientes. De este modo, si atendemos a su carácter excepcional de una regla general, para poder ser efectiva, será preciso que se cumplan los requisitos que para tal fin prevé el legislador y que estudiaremos en el presente apartado.

Por lo tanto, podríamos decir que sucesión forzosa y desheredación son distintas caras de una misma moneda, de manera que no puede concebirse una sin la existencia de la otra si el objetivo es instaurar un sistema sucesorio coherente.

4.1. Concepto y fundamento

En una suerte de equilibrio de prestaciones obligatorias, la legítima se configura como una porción del caudal relicto que, por imperio de la ley, el testador ha de reservar y distribuir entre una serie de familiares cercanos, según un orden de prelación. Esta noción se fundamenta en la solidaridad familiar, donde también entran en juego los deberes recíprocos de respeto, colaboración y auxilio entre los miembros de la unidad familiar. Por consiguiente, en el momento en que dicho fundamento desaparece, debería también

¹⁰ Con la excepción de los casos de los artículos 783 y 808.3 CC.

extinguirse la obligación del causante de dejar determinados bienes a quien ha desatendido tales deberes (Martín Santiesteban, 2023).

A todas luces, la sucesión forzosa se erige como límite a la voluntad y, por ende, a la libertad testamentaria del causante. Por lo tanto, parece razonable que dicha limitación deba coexistir con una necesaria salvaguarda de los derechos e intereses del testador cuando estos son lesionados por quien ha de ser su heredero, y que se materializa mediante la “válvula de escape” a la legítima que representa la desheredación (Méndez Martos, 2021). En palabras de Domingo Monforte: *“Desde antiguo en el concepto de la institución, legítima y desheredación se han conexas natural e íntimamente: corrige la segunda injusticia a que pudiera dar lugar la primera en tanto que tasada normativamente, causalizada y concurrente posibilita la liberación del testador de la obligación legal de respetarla”* (2020, p.1). En otras palabras, la desheredación faculta al testador para privar de la legítima a sus legitimarios por causa de ingratitud (Roca-Sastre Muncunill, 1997).

De este modo, frente a posibles disfuncionalidades entre las obligaciones que ambas posiciones —legitimario y causante— presentan, se prevé la aplicación de una serie de mecanismos legales a fin de equilibrar la balanza. La imposición coactiva de prestaciones y la desheredación son dos soluciones opuestas que el ordenamiento contempla para resolver posibles desequilibrios en uno u otro sentido. No obstante, autores como Iriarte Ángel (2018) consideran que la contraposición entre derecho y deber es errónea, en tanto que *“no cabe en nuestra sociedad hablar de una suerte de derecho natural del hijo a la herencia de sus padres”*.

Así, en términos generales, la desheredación puede definirse como el acto mediante el cual el causante puede privar parcial o totalmente de la herencia a sus herederos forzosos. Atendiendo a su regulación en nuestro ordenamiento, dicho acto se debe llevar a cabo vía disposición testamentaria debiendo, además, concurrir alguna de las causas tasadas.

Otra definición, interesante por su claridad y concisión, es la que proporciona el Diccionario panhispánico del español jurídico (s.f.): *“Privación de los derechos correspondientes a un heredero forzoso por disposición del causante, con base en alguna de las causas legalmente establecidas”*.

Cabe citar, también, algunas de las definiciones ofrecidas por diferentes expertos sobre el concepto. Lasarte Álvarez, en su obra *Principios de Derecho Civil*, sostiene que desheredar equivale a “*privar de la legítima, mediante una previsión testamentaria del causante, a cualquiera de los que el propio Código denomina ‘herederos forzosos’, esto es, a los legitimarios*” (2018, p. 212). Puede definirse, pues, como la “*privación a un heredero forzoso, por medio de una disposición testamentaria y en virtud de una causa prevista en la ley, de la legítima que como tal le corresponde*” (Sánchez Calero, 2017, p. 659).

En el ámbito jurisprudencial, cabe hacer alusión a la Sentencia nº 370/1990 de TS, Sala 1ª, de lo Civil, de 15 de junio de 1990, que describe la desheredación como una “*declaración de voluntad testamentaria, solemne (art. 849 CC), en virtud de la cual quien goza en la facultad de testar priva a sus herederos forzosos del derecho a legítima cuando en ellos concurre cualquiera de las causas legales (art. 853 CC), de la que sean responsables*”.

Ahora, en relación a las dos figuras que entran en juego en la desheredación —otorgante y desheredado— es importante hacer algunas precisiones. En cuanto a quién puede desheredar, nada dice al respecto el CC, si bien parece lógico pensar que dado que la desheredación se realiza vía testamento, toda persona con capacidad legal para testar podrá llevar a cabo esta acción. En aplicación a *sensu contrario* del art. 663 CC, esto implica que el sujeto sea mayor de 14 años (mayor de 18 en caso de testamento ológrafo) y que tenga la capacidad de conformar o expresar su voluntad al momento de testar.

Por su parte, en lo que respecta a quién puede ser desheredado, se trata de todo aquel que presente la condición de heredero forzoso según lo establecido en el art. 807 CC. Esto es, los hijos y descendientes, padres y ascendientes o el viudo/a, siempre y cuando se tenga la capacidad para incurrir en alguna de las causas previstas en el art. 853 CC.

4.2. Requisitos

Con el propósito de no hacer ficticia la sucesión forzosa estipulada en nuestro Código, resulta esencial limitar la voluntad de desheredación del causante y la forma de lograrlo es a través de una regulación de los requisitos necesarios para su eficacia (Represa Polo,

2016). Considerando las distintas definiciones presentadas en el apartado anterior, podemos identificar dos elementos fundamentales: en primer lugar, la facultad legal otorgada al testador para desheredar y, en segundo lugar, la exigencia de que figure una causa legal que respalde esta decisión en el testamento.

Los requisitos vienen recogidos en el Código Civil. Concretamente, los artículos 848 y 849 CC, respectivamente, establecen la acotación de las causas de desheredación únicamente a aquellas contempladas en la ley, seguido de la necesidad formal de su validez, es decir, se precisa que se manifiesten y fundamenten expresamente en testamento (Herbosa Martínez, 1998). Además, el art. 850 CC señala que, en caso de negación de la causa por el desheredado, la carga de la prueba recaerá sobre los herederos.

A la vista de lo cual, podemos clasificar los requisitos que perfeccionan la desheredación del siguiente modo (Méndez Martos, 2021):

- Requisito legal o principio de legalidad (art. 848 CC)
- Requisito formal (art. 849 CC)
- Requisito de conformidad (art. 850 CC)

Respecto al requisito legal, que exige una causa estipulada por la ley para que la desheredación surta efecto, ello supone un primer límite material a la libertad desheredatoria. Sumado a ello, se establece la necesidad de que dicha causa sea de naturaleza grave e importante, como indica la Sentencia AP Málaga, de 8 de enero de 2016. De manera constante hasta hoy¹¹, nuestros tribunales han venido aplicando una interpretación taxativa y restrictiva de las causas de desheredación, de modo que no cabe la analogía, ni la aplicación extensiva a comportamientos similares a las conductas tipificadas, ni siquiera la argumentación de *minoris ad maiorem*¹², cómo bien señala la STS 675/1993, de 28 de junio. Si bien, y como trataremos a lo largo del trabajo, ha tenido

¹¹ Véase la Sentencia nº 235/2020 de AP Madrid, Sección 25ª, de lo Civil, 18 de junio 2020. (Roj: SAP M 7710/2020 - ECLI: ES:APM:2020:7710).

¹² La argumentación de *minoris ad maiorem*, en el marco de las causas de desheredación, consiste en aportar, en relación con alguna de las causas tipificadas, un ejemplo pero de “menor gravedad”. A modo de ejemplo, si una de las causas para desheredar es que el legitimario hubiera matado, no se podría alegar como causa para ello que no mató, pero sí causó heridas graves.

lugar una especial flexibilización en cuanto a la causa de maltrato de obra, contenida en el art. 848.3 CC.

Igualmente relevante es el requisito formal, que restringe la validez de las disposiciones desheredatorias, únicamente, a aquellas que se encuentren recogidas vía testamento, también válido. Resulta evidente que la nulidad del testamento provoca, a su vez, la nulidad de toda cláusula desheredatoria que éste incluya de forma inevitable. Es por ello que dicho requisito de validez formal es vigilado de oficio por los tribunales, previo a proceder a la revisión material de la desheredación.

Ahora bien, si nos ceñimos a la literalidad del texto, el art. 849 CC parece sugerir que es suficiente con la mera expresión de una causa legal en testamento. Sin embargo, el Tribunal Supremo ha venido abogando por una expresión más clara y precisa, tal y como se desprende de la STS de 9 de julio de 1974. Este criterio ha perdurado hasta nuestros días, dadas las dificultades que enfrentan los herederos para acreditar la causa en cuestión, entendiendo que cuanto más motive el testador su decisión en el testamento, más sencilla resultará dicha tarea. En esta línea, la Sentencia AP Barcelona, de 13 de febrero de 2014, apunta: *“sería necesario o aconsejable que los fedatarios públicos, al otorgar testamento, invocando esta causa de desheredación, no se limitaran a citar literalmente la causa, sino que solicitaran al testador una mayor explicación o razonamiento a fin de evitar situaciones injustas, y facilitar la labor de convencimiento de la realidad de la ausencia imputable al legitimario”*.

De otra parte, en relación con las injurias (art. 853.2 CC), subraya la ya citada STS de 15 de junio de 1990, que *“en ningún caso exige la Ley concretar o describir los hechos constitutivos de la injuria ni de las palabras en que ésta consista, puesto que la certeza puede ser contradicha por el desheredado y, en tal caso, ha de demostrarse en juicio la existencia de la causa”*. Por consiguiente, por analogía, parece aconsejable citar la causa concreta, reproduciendo los términos exactos utilizados por el Código, así como su ubicación dentro del texto legal, pero sin necesidad de aportar una descripción adicional de lo sucedido (Ragel Sánchez, 2013).

No obstante todo lo dicho, actualmente, encontramos sentencias que adoptan una interpretación más laxa en este sentido, admitiéndose incluso la mera remisión al artículo

concreto que la respalda, menciones genéricas del hecho (aunque sean subsumibles en distintos preceptos legales) o incluso palabras del testador suficientemente explícitas de su voluntad¹³.

En cuanto al requisito de conformidad, para que la desheredación sea válida, es preciso que la misma no sea negada por el desheredado, es decir, aquella persona que ha sido designada por el causante en el testamento por haber incurrido en algunas de las causas previstas legalmente. De modo que si este la negare, serán los herederos quienes deban probar su veracidad. En esta línea, la STS de 31 de octubre de 1995 señala: *“En definitiva, el art. 850 del Código Civil imputa a los herederos la carga de probar la certeza de la causa de desheredación, bastándole al desheredado con ejercitar la acción de impugnación de la disposición testamentaria que la contiene y negar la causa de su desheredación, tratándose de una ventaja de índole procesal, concretamente de naturaleza probatoria”*.

4.3. Las causas de desheredación de los descendientes en el CC

El Código Civil establece las justas causas de desheredación en los artículos 852, 853, 854 y 855, que enumeran de forma respectiva: las causas de indignidad que también pueden serlo de desheredación (las encontramos en el art. 756 CC), las causas para desheredar a los hijos y descendientes, para desheredar a los padres y ascendientes y para desheredar al cónyuge. Vemos que constituye, pues, un sistema taxativo, un *numerus clausus* de causas de desheredación¹⁴.

Previo a adentrarnos en cada una de las causas de manera individualizada, recalcar que es común a todas ellas que han de cumplir con una serie de características. En primer lugar, como venimos indicando, la causa debe ser justa y estar reconocida en la ley, ya que de lo contrario estaríamos ante una desheredación injusta. Asimismo, la causa debe ser cierta, veraz e imputable al desheredado. Por lo tanto, nos encontramos ante una

¹³ Véase la Sentencia nº 272/2017 de AP Pontevedra, Sección 1ª, de lo Civil, 8 de junio 2017. (Roj: SAP P 274/2017 - ECLI: ES:APPO:2017:1173).

¹⁴ Afirma la STS nº 675/1993, 28 de junio de 1993 (Roj: STS 4601/1993 - ECLI: ES:TS:1993:4601): *“Si no se da la causa legal tipificada y se prueba, la cláusula testamentaria conteniendo la desheredación es ineficaz”*.

presunción iuris tantum, de modo que la desheredación solo será efectiva en tanto en cuanto no sea impugnada por el desheredado.

Además, se precisa que la causa debe existir en el momento en que se formaliza el testamento. De ello podemos deducir, aunque solo encuentra regulación expresa en el CC Cat., que no se admite la desheredación potencial o sujeta a condición, al sustentarse esta en una causa enclavada en el futuro, cuyo conocimiento no pasa de la mera probabilidad. En este sentido, la SAP Valencia, de 24 de febrero de 2016, expone: *“ello sería tanto como dejar abierta una puerta que la ley no permite y que además iría en contra precisamente de la propia naturaleza de ese acto de desheredación que, como privación de un derecho prácticamente blindado en nuestro ordenamiento jurídico, tan solo puede ser objeto de exclusión, como hemos dicho, por causas muy concretas y definidas”*.

Supuesto distinto sería el de la causa de desheredación que encuentra su fundamento en un hecho aún pendiente de litigio, y que a la firmeza de la sentencia que lo declare probado ponga en marcha el mecanismo de la desheredación (Méndez Martos, 2021).

Por último, la causa para desheredar debe tener entidad suficiente, es decir, revestir magnitud de tal relevancia que justifique la acción. Esta idea encuentra respaldo en la STS de 15 de junio de 1990, que apunta: *“Lo que ha de probarse es que la causa de desheredación concurrió y que tuvo entidad suficiente para justificar la decisión, cuestión independiente del grado de caballerosidad y honradez del testador”*.

Ahora bien, en una primera sistematización de las causas de desheredación, el Código Civil distingue entre causas generales y causas específicas. Las causas generales o comunes, que coinciden con las causas de indignidad para suceder, son aplicables a todos los herederos forzosos y se encuentran recogidas en el art. 756 CC¹⁵. Por otro lado, el Código contempla causas específicas para cada tipo de legitimario: aquellas relacionadas con la desheredación de hijos y descendientes según el art. 853 CC, las que afectan a

¹⁵ Según el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico (s.f.), la indignidad es la *“incapacidad para suceder por testamento en que incurrían aquellos que, en síntesis, hubieran cometido malos tratos contra el causante de la herencia o le hubieran coaccionado en el otorgamiento del testamento”*. Incluso sin ser desheredado por el propio testador, el legitimario puede ser privado por ley, posteriormente, como castigo a los actos cometidos en contra del causante o sus parientes inmediatos.

padres y ascendientes conforme al art. 854 CC y las causas aplicables al cónyuge en el art. 855 CC.

Dado el núcleo de este trabajo, que se centra en la interpretación actual de las causas de desheredación de los hijos y descendientes, con especial atención al concepto de maltrato de obra, me centraré en las causas específicas para este grupo, recogidas en el artículo 853 CC.

Dicho artículo engloba las causas que permiten al causante desheredar justificadamente a los hijos y descendientes, apartándoles de su derecho a la legítima. Si bien es cierto que ha estado sujeto a sucesivas reformas a lo largo del tiempo, hoy día presenta la siguiente redacción: *“Serán también justas causas para desheredar a los hijos y descendientes, además de las señaladas en el artículo 756 con los números 2, 3, 5 y 6, las siguientes: 1.ª Haber negado, sin motivo legítimo, los alimentos al padre o ascendiente que le deshereda. 2.ª Haberle maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra”*.

La interpretación de estas causas ha sido objeto de intenso debate que continúa hasta nuestros días, donde el cambio de la realidad social ha llevado a superar la literalidad de la norma, y la tradicional rigidez jurisprudencial parece haber dado paso a una mayor flexibilidad interpretativa, especialmente, en lo concerniente al maltrato psicológico, que examinaremos con mayor detalle más adelante.

Según dispone el primer apartado del art. 853 CC, la negación de alimentos al padre o ascendiente de forma injustificada es motivo suficiente para que este último desherede al hijo o descendiente en cuestión. El fundamento de esta causa reside en la obligación de alimentos contenida en los arts. 142 y ss. del Código Civil. Es por ello que para que la desheredación sea justa, debe existir previamente una obligación de alimentos a cargo del legitimario.

Así pues, para que surja dicha obligación deben concurrir tres presupuestos:

- Vínculo de parentesco entre las dos personas (art. 143 CC).

- Situación de necesidad, actual o inminente, del alimentista-testador por ausencia de medios económicos para su propio sustento¹⁶.
- Posibilidad de prestar alimentos por parte del alimentante-hijo o descendiente, por disponer de los medios económicos idóneos para ello.

Una vez cumplidos estos presupuestos, para que se active la desheredación por esta causa se exige adicionalmente que, habida la obligación alimenticia, el alimentante se niegue injustificadamente a cumplir con la misma (Romero Coloma, 2005). Son requisitos necesarios:

- Que el ascendiente que deshereda acredite su situación de necesidad económica
- Que exista una reclamación de los alimentos al descendiente, por parte del testador o un tercero, por cualquier medio que permita probar la negativa. Recalcar que no se precisa de reclamación judicial para que la desheredación por esta causa sea posible, dado que la obligación de dar alimentos nace desde el momento en que la persona los necesitare para subsistir (art. 148.1 CC). De otra parte, la desheredación del hijo o descendiente también podría tener lugar aunque el causante no se hubiera quedado sin alimentos por proporcionárselos otra persona.
- Que la negativa, tácita o expresa, a cumplir con el deber de prestar alimentos sea injustificada o ilegítima. Esto implica que si la negativa está justificada, bien sea por concurrir alguna de las causas del art. 152 CC¹⁷ que extinguen la obligación alimenticia, o debido a la existencia de otra persona con prioridad en el orden para cumplir con esta obligación¹⁸, ello impedirá que el testador excluya al descendiente de su legítima. Cabe señalar, no obstante, que para que la desheredación pueda basarse en esta causa, no se requiere probar mala fe o temeridad en la negativa (Vallet de Goytisoló, 1982).

¹⁶ En los casos de la SAP Pontevedra, de 28 de abril de 2008 (JUR/2008/303852) y la SAP Alicante, de 24 de octubre de 2014 (RJ 2015/55941) no prospera la desheredación por disponer el ascendiente de los medios suficientes para su propio mantenimiento.

¹⁷ El art. 152 CC dispone que cesará la obligación de dar alimentos: “1.º Por muerte del alimentista. 2.º Cuando la fortuna del obligado a darlos se hubiere reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia. 3.º Cuando el alimentista pueda ejercer un oficio, profesión o industria, o haya adquirido un destino o mejorado de fortuna, de suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia. 4.º Cuando el alimentista, sea o no heredero forzoso, hubiese cometido alguna falta de las que dan lugar a la desheredación. 5.º Cuando el alimentista sea descendiente del obligado a dar alimentos, y la necesidad de aquél provenga de mala conducta o de falta de aplicación al trabajo, mientras subsista esta causa”.

¹⁸ En atención al art. 144 CC, podría tener preferencia el cónyuge o un descendiente de grado más próximo.

A modo de ejemplo, la Sentencia AP Albacete, de 4 de marzo de 2016, estimatoria de la desheredación por la presente causa, apunta lo siguiente: *“No nos encontramos ante una mera falta de cariño e interés por parte de la demandante, sino ante algo más: la prueba testifical indica cómo la causante, madre de ésta, se encontraba durante los últimos tiempos de su vida en situación de necesidad, si no económica (que también [...]) sí al menos personal al precisar de terceras personas para éstas actividades materiales de sustento, vestido y alimento, pues no podía por sí sola vestirse, levantarse [...], lo que a pesar de ser conocido por la desheredada [...], no la motivó a colaborar en dicho sustento material y físico, más allá del meramente personal o sentimental, lo que permite jurídicamente al causante excluir en testamento su condición de heredero o coheredero”*.

Por el contrario, la Sentencia AP Alicante, de 28 de enero de 2014, desestimó la desheredación por considerarse lo que sigue: *“No ha quedado acreditado que los actores negaran alimentos a la testadora, su abuela paterna, no constando ni su reclamación judicial, ni extrajudicialmente ni tampoco su negativa injustificada. [...] La propia demandada acreditó documentalmente que su madre era titular de inmuebles y poseía humildes ahorros bancarios; pero en modo alguno, ninguna necesidad alimenticia en los términos exigidos en la doctrina jurisprudencial citada”*.

Por su parte, el apartado 2º del artículo 853 CC establece como legítimo motivo para desheredar a un hijo o descendiente el haber este maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra al ascendiente causante. Su fundamento reside en el deber filial de obediencia y respeto hacia los padres¹⁹, siendo suficiente la existencia de una de las dos acciones para entenderse acreditada la causa desheredatoria²⁰. Cabe precisar que, a diferencia de la causa de indignidad del art. 756. 1º CC, que también contempla la violencia física o psíquica, la presente causa no requiere de una previa sentencia condenatoria, bastando simplemente con que se produzcan los hechos *de facto* para poder

¹⁹ El art. 155.1 CC dispone: *“Los hijos deben: 1.º Obedecer a sus padres mientras permanezcan bajo su potestad, y respetarles siempre”*.

²⁰ La SAP Guadalajara, de 14 de noviembre de 1994 afirma (AC 1994/1994): *“el legislador parifica el ‘maltrato de obra’ con la injuria grave de palabra, lo que significaría que basta la demostración por demandados de una de las dos alternativas en que consiste la regulación legal, para que haya de entenderse cumplidamente acreditada la causa invocada por el testador”*.

referirse a ella²¹. De forma contraria, la víctima solo puede ser el propio causante, no pudiéndose invocar el precepto en caso de que el maltrato de obra o las injurias se dirijan a la persona del cónyuge, ascendientes u otros descendientes del testador.

En primer lugar, esta causa incluye lo que denomina “maltrato de obra”. Este maltrato comprende principalmente actos de violencia física de menor intensidad, sin ser necesario que lleguen a producirse lesiones o que se precise asistencia facultativa. El precepto abarca conductas que van desde la agresión, golpes y malos tratos al causante hasta supuestos de violencia sobre las cosas, persecución o expulsión de la vivienda.

Asimismo, cabe la posibilidad de que el maltrato se ejerza de una forma pasiva, cuando se permite que el mismo lo realice un tercero. Un ejemplo de esto lo encontramos en la STS de 26 de junio de 1995, que trata una desheredación con motivo de haber permitido el hijo de la testadora que su propia esposa expulsara a esta última de la casa donde convivían, provocando que la causante incurriera en una situación de precariedad, sin siquiera ser atendida por el descendiente en cuestión. Vemos aquí un pequeño avance en la apertura interpretativa del maltrato de obra. Aunque la sentencia no se pronuncia acerca del sufrimiento puramente psicológico, difumina su frontera con el plano físico al considerar como maltrato el hecho de permitir que la testadora viviera en condiciones precarias, desatendida y en una vivienda en estado ruinoso.

En segundo lugar, el precepto contempla las “injurias graves”, como modalidad de maltrato psíquico suficiente para menoscabar la salud mental de la víctima²². Aunque no es necesario que estas lleguen a constituir un delito de injurias, su intensidad debe ser grave, provocando un daño importante en la dignidad y el honor de la persona ofendida (Berrocal Lanzarot, 2015), no siendo suficiente la alegación de meros insultos o menosprecios verbales genéricos (San Segundo Manuel, 2005).

²¹ Véase la Sentencia nº 457/2004 de AP Valencia, Sección 7ª, de lo Civil, 10 de septiembre de 2004. (JUR/2005/9404).

²² STS, Sala de lo Civil, nº460/1990, de 16 julio 1990 (RJ 1990/5886): “*De las pruebas se desprende que las demandantes [...], no guardaron el debido comportamiento con su padre ni el respeto, pronunciando e infringiendo contra don Juan Manuel padre, palabras injuriosas e insultos cayendo y dejándolo en el olvido, sin mantener, durante mucho tiempo y hasta su muerte, relación alguna*” [...] *De las que resulta evidente que todas y cada una de ellas son constitutivas de injurias graves previstas en el art. 853.2 del Código Civil*”.

Sin embargo, la doctrina considera que no es necesario concretar los hechos específicos constitutivos de la injuria ni las palabras exactas empleadas²³. Lo que sí ha de concurrir, indefectiblemente, es la existencia de *animus injuriandi* o propósito de injuriar por parte del desheredado, siendo este el elemento determinante para justificar la desheredación²⁴.

Adicionalmente, aunque el artículo solo alude a las injurias realizadas de palabra, en la práctica, existen sentencias como la SAP Cádiz de 7 de junio de 2004, que admiten también como causa de desheredación las injurias expresadas por escrito, siempre que medie un *animus injuriandi*. En dicho caso concreto, se estima la desheredación por causa de una publicación periodística de un artículo escrito por el hijo, manifestando públicamente injurias en relación a su padre.

La principal novedad en relación con el presente artículo 853 CC, gira en torno al maltrato psicológico, cuestión que ha suscitado gran controversia en la casuística a lo largo de los años. En esta línea, ha tenido lugar un giro jurisprudencial en cuanto a la interpretación de su contenido, pasando de una estricta interpretación en sentencias como la STS nº 675/1993, de 28 de junio de 1993, a una interpretación más flexible desde la STS nº 258/2014, de 3 de junio de 2014, objeto de estudio en el siguiente punto del índice (punto 4º). Esta evolución jurisprudencial ha llevado a ampliar la circunscripción del precepto, no limitándose ya únicamente al maltrato físico o las injurias, sino a cualquier conducta que dañe la integridad psíquica del testador.

4.4. Efectos:

Una vez examinadas las causas que permiten la desheredación de hijos y descendientes, los efectos de la misma variarán en función de si se considera como una desheredación justa o injusta.

Ahora bien, con respecto al art. 856 CC, es importante mencionar la posibilidad de una reconciliación entre desheredado-ofensor y otorgante-ofendido, en relación con la ofensa que motivó la desheredación. Así pues, la reconciliación podría entenderse como aquella

²³ Este punto se observa con claridad en la STS nº 370/1990, de 15 de junio (RJ 1990/4760).

²⁴ STS de 9 de octubre de 1975 (RJ 1975\3583): “*El desheredado no tuvo el propósito de agraviar el honor de su progenitor, y que, por ende, falta el animus injuriandi, cuya existencia es necesaria para viabilizar la acción de desheredación de que se trata*”.

situación a la que se regresa tras una ruptura de relaciones entre ofensor y ofendido (Ragel Sánchez, 2013). La reconciliación es de gran relevancia por sus efectos irrevocables, siendo capaz de privar al otorgante de la capacidad de desheredar, si se hubiera conciliado con el legitimario que incurrió en una conducta tipificada como causa desheredatoria e incluso, de dejar sin efecto la desheredación ya realizada.

Nótese que se habla de reconciliación y no de perdón, ya que el perdón es unilateral y no da lugar a una relación de hecho que indique reconciliación (Lacruz Berdejo, 2007), mientras que esta última es bilateral y recíproca, distinción que ha sido tratada en sede jurisprudencial²⁵. Del mismo modo, el Tribunal Supremo no equipara el mero retorno a la convivencia de causante y desheredado como reconciliación, si esta no ha ocurrido realmente.

Una vez realizado este inciso como excepción a que la desheredación surta sus efectos, veamos cuáles son estos.

4.4.1. Desheredación justa

La desheredación justa, en virtud del art. 849 CC, exige que el causante haga constar, expresamente, en testamento la manifestación de su voluntad de desheredar, junto con la causa en que se funda la misma, sin necesidad de ofrecer detalles exhaustivos, como se apuntó anteriormente. Si bien, según el artículo 850 CC, si el desheredado niega la veracidad de la causa, esta debe ser probada por los demás herederos.

Entonces, la desheredación que cumple con los requisitos hasta ahora mencionados suele calificarse como desheredación justa. Como es evidente, el principal efecto que se suscita de una desheredación justa es la privación al desheredado de su derecho a la legítima.

No obstante, según el art. 857 CC, la desheredación no debe entenderse como aplicable por su extensión a toda la estirpe del desheredado. Esto es, los descendientes del desheredado ostentan un derecho de representación en su favor, por lo que pasarán a

²⁵ Consúltense STS de 24 de octubre de 1972 (RJ 1972/4253) y STS nº 401/2018, de 27 junio (Roj: STS 2492/2018 - ECLI: ES:TS:2018:2492).

ocupar su lugar y por ende, a conservar los derechos de heredero forzoso respecto a la legítima. Recalcar aquí, que el desheredado queda privado de la administración de aquellos bienes que pasan a corresponder a sus hijos y descendientes, de acuerdo con el art. 164. 2 CC²⁶.

En contraste, si el desheredado careciese de descendencia, quedaría excluido directamente del cálculo de la legítima y por tanto, el resto de legitimarios se repartirían la totalidad de la misma. En el caso de que no existieran ni descendientes del desheredado ni otros legitimarios, se abriría la sucesión intestada o *ab intestato*, quedando el desheredado privado de todo derecho en cuanto a la misma (Herbosa Martínez, 1998).

Asimismo, la desheredación acarrea la cesación de la obligación legal de dar alimentos desde el momento en que el hijo o descendiente alimentista, es decir, con derecho a percibir la prestación de alimentos, incurre en alguna de las faltas que constituyen causa de desheredación (art. 152.4 CC).

Del mismo modo, dentro del marco de la reserva ordinaria o viudal²⁷, el hijo desheredado por el cónyuge reservista —aquel con obligación de reservar— pierde todo derecho a la reserva (art. 973 CC), pero si tuviere hijos o descendientes, estaríamos nuevamente a lo dispuesto en el art. 857 CC.

Por último, señalar que los efectos de la desheredación afectan únicamente a la legítima. No alcanzan al tercio de libre disposición ni tampoco a las donaciones que el testador haya podido hacer en vida al desheredado, a menos que el motivo que le excluye de la herencia también provoque la revocación de la donación (art. 648 CC).

²⁶ Art. 164.2 CC: “*Se exceptúan de la administración paterna: Los bienes adquiridos por sucesión en que uno o ambos de los que ejerzan la patria potestad hubieran sido justamente desheredados o no hubieran podido heredar por causa de indignidad, que serán administrados por la persona designada por el causante y, en su defecto y sucesivamente, por el otro progenitor o por un administrador judicial especialmente nombrado*”.

²⁷ “*La reserva viudal u ordinaria, regulada en los artículos 968 y ss. del Código Civil (CC), es la obligación impuesta por la Ley al cónyuge viudo que contrae segundas nupcias a favor de los hijos del primer matrimonio para reservar en su favor la propiedad de todos los bienes que hubiese adquirido de su difunto consorte*” (Faus Pujol, 2021).

4.4.2. Desheredación injusta

Por otro lado, el Código Civil define la desheredación injusta en su art. 851 CC como aquella “*hecha sin expresión de causa, o por causa cuya certeza, si fuere contradicha, no se probare, o que no sea una de las señaladas*”. Es decir, en caso de la falta de concurrencia de alguno de los requisitos previstos para que la desheredación sea válida, esta será considerada injusta y el injustamente desheredado tendrá derecho a recibir lo que, por ley, le corresponda.

No obstante, la calificación de la desheredación como injusta no implica que no exista o haya existido la justa causa que la motivó, sino que basta con que la misma no haya sido especificada por el causante en el testamento o que, habiéndola expresado, esta haya sido negada por el desheredado y el resto de herederos no fueran capaces de probarla. Vemos, pues, que el acervo del sistema juega a favor del desheredado, a menos que el testador cumpla con todos los requisitos, y que exista un señalamiento de prueba oportuna de forma previa.

Así, en caso de que la desheredación se considere injusta, dice el Código que “*anulará la institución de heredero en cuanto perjudique al desheredado; pero valdrán los legados, mejoras y demás disposiciones testamentarias en lo que no perjudiquen a dicha legítima*”. Existe discusión doctrinal en cuanto a qué debe entenderse por legítima: si debe ceñirse a la legítima estricta, también denominada “legítima corta” o bien, extenderse hasta la legítima larga, es decir, la suma del tercio de mejora más el tercio de legítima estricta.

Mayoritariamente, la doctrina opina que el injustamente desheredado tiene derecho, únicamente, a la legítima estricta o corta, en tanto que la atribución del tercio de mejora depende de la voluntad expresa del testador, por lo que si este ha manifestado su intención de desheredar totalmente a un hijo, resulta evidente su deseo de excluirle también del tercio de mejora (Roca-Sastre Muncunill, 1997). Esta postura es la que ha adoptado también el Alto Tribunal en sentencias como la STS de 9 octubre 1975, STS de 10 de junio de 1988 o STS de 15 de noviembre de 1996. En consecuencia, la jurisprudencia atribuye una especie de mejora a favor de los restantes legitimarios.

Así, según el art. 851 CC, para colmar la legítima estricta del desheredado injustamente, se procederá a la reducción de las disposiciones testamentarias en el siguiente orden: institución de heredero, legados y mejoras. Con el presente precepto, el ordenamiento persigue salvaguardar la porción de la legítima que corresponde al que fue desheredado de forma injusta, a la vez que restaurar su honor mediante un pronunciamiento a su favor para recuperar tal derecho (Algaba Ros, 2002).

Sin embargo, dichos objetivos de garantizar la legítima estricta del legitimario deben equilibrarse con el máximo respeto posible a la voluntad del causante, que no es sino privar a este de cualquier atribución patrimonial (Herbosa Martínez, 1998).

4.5. La desheredación en los ordenamientos forales

Hasta el momento, el presente trabajo ha versado, fundamentalmente, sobre la figura de la desheredación en territorio civil común. No obstante, resulta crucial en este punto realizar un análisis integral de nuestro marco legal, abarcando también los diferentes ordenamientos forales, con el fin de ubicar esta institución dentro de su regulación respectiva. En este sentido, se llevará a cabo una aproximación a los ordenamientos de Aragón, País Vasco, Cataluña, Galicia, Navarra y Baleares.

En primer lugar, con respecto al Código Foral de Aragón, de 22 de marzo de 2011, cabe destacar que los legitimarios son siempre descendientes y pueden serlo en cualquier grado. A modo de ejemplo, el testador podría distribuir la legítima entre nietos en lugar de entre hijos.

La particularidad más significativa radica en la especialidad en cuanto a su legítima, cuya extensión se corresponde con la mitad del caudal relictivo, a diferencia del tercio que establece el Derecho común. Además, el art. 486 CDFa otorga al causante una mayor libertad, permitiéndole distribuir la legítima entre los legitimarios de manera igual o desigual, e incluso asignarla por completo a uno solo. De esta forma, basta con privar a uno de los legitimarios para que, sin mayor trámite, se produzca una desheredación tácita. Así las cosas, esta institución presenta una utilidad práctica limitada en el Derecho foral aragonés, quedando relegada a los casos en que el testador pretenda excluir de la legítima a su único legitimario o a todos ellos.

Para estos casos, el art. 510 CDFA enumera de las causas de desheredación: “*Son causas legales de desheredación: a) Las de indignidad para suceder. b) Haber negado sin motivo legítimo los alimentos al padre o ascendiente que le deshereda. c) Haberle maltratado de obra o injuriado gravemente, así como a su cónyuge, si éste es ascendiente del desheredado. d) Haber sido judicialmente privado de la autoridad familiar sobre descendientes del causante por sentencia fundada en el incumplimiento del deber de crianza y educación*”.

En cuanto al País Vasco, nos referimos a la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco. En ella, de manera similar al Código Foral aragonés, el causante tiene la libertad de decidir cómo distribuir la legítima entre los herederos forzosos, pudiendo así excluir, si lo considera oportuno, a alguno de ellos, de forma tácita o expresa²⁸. Cabe destacar algunas particularidades dentro del ámbito territorial vasco, como es el caso del Valle de Ayala, donde sus habitantes gozan de absoluta libertad testamentaria²⁹.

El caso de Cataluña merece especial énfasis, para lo cual es preciso acudir a la Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones. La citada ley introdujo una reforma que eliminaba el maltrato de obra como causa de desheredación para ampliarlo a maltrato grave, además de introducir una nueva causa relativa a la falta de relación familiar, de gran relevancia de cara a una posible reforma en derecho civil común (Méndez Martos, 2021).

Así, las causas de desheredación se detallan en el art. 451-17.2, que reza: “*Son causas de desheredación: a) Las causas de indignidad establecidas por el artículo 412-3. b) La denegación de alimentos al testador o a su cónyuge o conviviente en pareja estable, o a los ascendientes o descendientes del testador, en los casos en que existe la obligación legal de prestárselos. c) El maltrato grave al testador, a su cónyuge o conviviente en pareja estable, o a los ascendientes o descendientes del testador. d) La suspensión o la privación de la potestad que correspondía al progenitor legitimario sobre el hijo*

²⁸ En esta línea, señala el art. 48 LDCV: “2. *El causante está obligado a transmitir la legítima a sus legitimarios, pero puede elegir entre ellos a uno o varios y apartar a los demás, de forma expresa o tácita. 3. La omisión del apartamiento equivale al apartamiento tácito. 4. La preterición, sea o no intencional, de un descendiente heredero forzoso, equivale a su apartamiento*”.

²⁹ Art. 89 LDCV: “1. *Los que ostenten la vecindad civil local ayalesa pueden disponer libremente de sus bienes como quisieren y por bien tuvieran por testamento, donación o pacto sucesorio, a título universal o singular, apartando a sus legitimarios con poco o mucho*”.

causante o de la que correspondía al hijo legítimo sobre un nieto del causante, en ambos casos por causa imputable a la persona suspendida o privada de la potestad. e) La ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre el causante y el legítimo, si es por una causa exclusivamente imputable al legítimo”.

Como se puede apreciar, el apartado c), difiere de nuestro Código, al incluir el término “maltrato grave”, lo que amplía su alcance para abarcar cuestiones tan polémicas como el maltrato psicológico, que en el ámbito civil común ha tenido que ser reconocido por la vía jurisprudencial, como modalidad del maltrato de obra, recogido en el art. 853.2 CC. Además, este apartado amplía el elemento subjetivo al permitir que el maltrato infligido no solo al causante, sino también a su cónyuge o pareja estable, ascendientes y descendientes, sea una causa para desheredar.

Ahora bien, cabe hacer hincapié en el apartado e) del artículo, relativo a la ausencia de relación familiar entre causante y legítimo como causa de desheredación. Esta es la principal gran diferencia con respecto al derecho civil común donde, como veremos en el próximo apartado, la ausencia de relación familiar no se admite *per se* como causa de desheredación, tal y como concluye la STS nº 419/2022, de 24 de mayo de 2022. Para que la misma fuera susceptible de serlo, debe desencadenar un sufrimiento psicológico en la persona del causante a fin de poder catalogarla dentro del maltrato de obra (Pérez-Pujazón Millán, 2022).

En este sentido, el ordenamiento catalán es pionero al incluir la ausencia de relación familiar como una causa de desheredación, siempre que se cumplan ciertos requisitos. Según González Hernández, estos requisitos son tres: “i. *La exteriorización de la conducta*; ii. *Que sea reiterada o sostenida en el tiempo —conforme a los usos y al sentido común—*; iii. *Que solamente sea imputable al legítimo desheredado, que no sea recíproca*” (2019, p. 2611).

Ahora nos enfocaremos en el ordenamiento foral de Galicia y su Ley 2/2006, de 14 de julio, de Derecho Civil de Galicia. Aquí encontramos una particularidad, ya que la legítima equivale a una cuarta parte del haber hereditario líquido, conforme al art. 243 LDCG. En cuanto a las causas de desheredación, estipuladas en el art. 263 LDCG, son prácticamente idénticas al derecho común, incluyendo el maltrato de obra e injurias

graves, con una interpretación jurisprudencial ciertamente aperturista para abarcar el maltrato psicológico. Esto se evidencia en la SAP La Coruña, de 4 de diciembre de 2014, donde se considera suficiente el maltrato psicológico causado por el abandono del testador para aplicar la desheredación: *“concorre el maltrato de obra, precisamente, porque los actos de la actora en vida de su padre son claros: no atendió, cuidó ni se ocupó del mismo”*.

En cuarto lugar, nos adentramos en el ordenamiento foral navarro, destacado por su singularidad. En atención a la Ley 1/1973, de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra, modificada por la Ley Foral 21/2019, de 4 de abril, los navarros tienen plena libertad para disponer de sus bienes, como se establece específicamente en la Ley 148.

Sin embargo, dicha libertad se ve limitada por el Título X, que regula la legítima de los descendientes. Ahora bien, se trata de una legítima atípica, como venimos diciendo, ya que señala la Ley 267, que la legítima navarra *“no tiene contenido patrimonial exigible ni atribuye la cualidad de heredero, y el instituido en ella no responderá en ningún caso de las deudas hereditarias ni podrá ejercitar las acciones propias del heredero”*. En suma, el derecho navarro no contempla una legítima entendida como tal, de contenido material, sino más bien una legítima simbólica que, en la práctica, otorga al testador la posibilidad de, simplemente, no dejar herencia alguna a sus descendientes mediante la sola alusión a la fórmula conocida como *“legítima navarra”* o *“foral”*, vía cláusula testamentaria (Méndez Martos, 2021).

Para concluir, con respecto a las Islas Baleares, encontramos la Compilación de Derecho Civil de las Islas Baleares, aprobada por el Decreto Legislativo 7/1990, cuya redacción ha sido modificada por la Ley 7/2017, de 3 de agosto. Cabe señalar que el sistema sucesorio varía en función de las distintas islas que conforman el archipiélago. En su normativa, concretamente en el art. 7 bis CDCB, se opta por una identificación de las causas de desheredación con las causas de indignidad para suceder, remitiéndose al Código Civil de forma supletoria para los demás casos.

Sin lugar a dudas, el único sistema foral que aborda la problemática de las causas de desheredación es el catalán. En contraste, los demás ordenamientos forales mantienen sus

propias regulaciones sobre la legítima y la desheredación, pero no incorporan cambios significativos respecto a la inclusión del maltrato psicológico y el abandono emocional como causas.

5. LA INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL DE LAS CAUSAS DE DESHEREDACIÓN

Después de explorar en detalle la institución de la desheredación de los hijos y descendientes, abordando sus requisitos, causas y efectos desde una perspectiva esencialmente teórica, y tras familiarizarnos con su regulación tanto en Derecho común como en los diversos ordenamientos forales, es hora de adentrarnos en el análisis de cómo ha evolucionado su aplicación práctica por parte de los tribunales.

Centrándonos, principalmente, en el controvertido concepto del maltrato de obra, partiremos de la tradicional interpretación que solía prevalecer en la jurisprudencia, enfocada mayormente en actos de violencia física, para pasar a estudiar la flexibilización interpretativa que han experimentado las causas desheredatorias, con la finalidad de adecuarse a una nueva realidad social.

5.1. Jurisprudencia tradicional

Con el objetivo de contrastar con la nueva línea jurisprudencial, objeto de análisis en el siguiente subapartado, conviene primero abordar sus precedentes como la base de la que partían los tribunales en el campo de la interpretación de las causas desheredatorias. Para ello, a continuación abordaré, brevemente, tres sentencias en materia de desheredación, que ejemplifican la jurisprudencia tradicional en este campo: la STS nº 675/1993, de 28 de junio; la STS nº 632/1995, de 26 de junio y la STS nº 954/1997, de 4 de noviembre.

Como ya se ha expuesto, el maltrato contemplado como causa en el art. 853.2 CC ha estado tradicionalmente asociado con la violencia física y con un comportamiento del descendiente que resultara vejatorio, esto es, conductas que implicaran maltrato físico, molestias o perjuicios para el causante. Así, se venían considerando como maltrato de

obra los daños causados por actos violentos, amenazas de un mal injusto, demandas judiciales infundadas o fraudes procesales (Ragel Sánchez, 2013, p. 6287).

En primer lugar, resulta relevante aludir a la STS nº675/1993, de 28 de junio. En esencia, este caso trata la impugnación de una cláusula de desheredación por la hija del causante, quien la refuta considerando insuficientes los argumentos presentados por los herederos. El tribunal se pronuncia sobre los límites interpretativos del maltrato de obra y las injurias graves, cuestiones que abordaremos a continuación, haciendo especial hincapié en el abandono y la falta de trato durante los últimos años de vida del causante, aspecto crucial para evaluar el posterior cambio de criterio del Alto Tribunal.

Para analizar los hechos, cabe remitirnos a la sentencia objeto del recurso de casación, la SAP Valencia, de 10 de julio de 1990. En el marco de las injurias graves, la recurrente cuestiona la idoneidad de unas declaraciones que realizó durante un juicio de separación contencioso de sus padres. Específicamente, se le preguntó sobre la relación estrictamente laboral de una cierta señorita, a lo que respondió: *“no es cierto, puesto que tal señorita es una empleada y además la amante de mi padre”*. De otra parte, también se planteó como motivo de desheredación la falta de interés hacia su padre durante sus últimos años de vida.

Sobre estos hechos, se pronuncia el TS en la sentencia de 1993, estableciendo unos criterios que serán posteriormente utilizados con frecuencia tanto por la doctrina como por la jurisprudencia hasta el año 2014. En relación con las supuestas injurias durante el proceso de divorcio, el Alto Tribunal sostiene que su contenido *“vino forzado por el contenido de la pregunta y la obligación de decir verdad, y de cualquier modo, estuvo ausente el animus injuriandi, indispensable en estos casos”*. Así, se establece que la intención de dañar la reputación y el honor del causante es requisito fundamental para considerar las injurias como causa de desheredación. Además, respecto a otros insultos genéricos alegados por los herederos, el Supremo pone de manifiesto la necesaria *“interpretación restrictiva de la institución [...] orientada en la defensa de sucesión legítima”*.

Concluyendo con este aspecto factual, el tribunal argumenta respecto a la falta de relación causante-desheredada que *“la falta de relación afectiva y comunicación entre la hija y el*

padre, el abandono sentimental sufrido por éste durante su última enfermedad, la ausencia de interés, demostrado por la hija, en relación con los problemas del padre, etc., son circunstancias y hechos que de ser ciertos, corresponden al campo de la moral, que escapan a la apreciación y a la valorización jurídica, y que en definitiva solo están sometidos al tribunal de la conciencia". Es decir, el tribunal reconoce el sufrimiento experimentado por el causante, pero lo considera dentro del campo de la moral, sobre el cual solo tiene jurisdicción el "tribunal de la conciencia", al tratarse de un sufrimiento interno y mental, y no de un daño físico.

De este modo, hasta prácticamente 1995, las sentencias se mostraban reticentes a calificar el maltrato psicológico como maltrato de obra, considerándolo un asunto moral ajeno a la apreciación jurídica y abogando por una interpretación restrictiva de las causas. Si bien, la STS nº 632/1995, de 26 de junio, ya abordada en apartados anteriores, marca un pequeño avance en el cambio de tendencia al considerar como causa desheredatoria el maltrato sufrido por la causante al ser expulsada de su casa —sin mediar violencia física— por la esposa de su hijo sin que este lo impidiese, pasando a vivir precariamente "sin ser mínimamente atendida". El tribunal subraya que estas acciones merecen una "descalificación moral y física" y las considera "constitutivas de maltrato".

Así, se aprecia ya un reproche moral en la sentencia, aunque el fundamento que justifica la admisión como maltrato de obra radica en el plano físico, al tratarse de una expulsión de la vivienda que es permitida por el hijo de la testadora. Sin embargo, comienzan aquí a difuminarse los planos físico y psicológico, en tanto que se considera como maltrato la conducta omisiva del hijo con respecto a la situación de precariedad y malestar de su progenitora tras ser expulsada.

Como último ejemplo, una vez más, de la limitativa interpretación que se venía aplicando a las causas, encontramos la STS nº 954/1997, de 4 de noviembre. Este caso trata la desheredación de unos hijos por su padre, con quien no convivieron ni mantuvieron relación alguna. Se establece que estos "*privaron al testador de su presencia en vida para confortarle de sus dolencias mortales y ni siquiera acudieron al entierro*". A pesar de ello, el motivo se descarta como justa causa, aludiendo a la inflexibilidad interpretativa de la jurisprudencia en cuanto a las causas de desheredación "por su carácter sancionador", sin admitir su extensión a casos no contemplados en la ley.

5.2. Nueva línea jurisprudencial

Como hemos observado en el anterior epígrafe, la jurisprudencia mantuvo una posición uniforme durante más de una década, interpretando de manera restrictiva las causas de desheredación. Si bien, tras una diversidad doctrinal seguida por el TS, veremos ahora una serie de sentencias que abogan por un cambio en cuanto a las causas de desheredación, interpretando la norma con un criterio más lógico y finalista. De esta forma, se pone de manifiesto la necesidad de adaptar las causas a la realidad social actual, radicalmente distinta a la existente en el momento de promulgarse el Código Civil.

5.2.1. *El maltrato psicológico como maltrato de obra: Sentencias del TS nº 258/2014 y 59/2015*

En primer lugar, la STS nº 258/2014, de 3 de junio, supone una ruptura no ya con la rigidez interpretativa de las causas, sino con el propio concepto de maltrato de obra. En lo que se refiere a los hechos, se trata de un hombre que deshereda a sus dos hijos, con quienes no guardaba relación afectiva, dejando todos sus bienes a su hermana, que le cuidó durante su etapa final. Tras el fallecimiento del causante, los hijos aparecen para reclamar su legítima, desencadenando una disputa jurídica entre estos, que defendían que la desheredación era injusta, y su tía, que alegaba que sí estaba justificada.

Las sentencias de instancia y de la audiencia provincial desestimaron la demanda de los hijos, considerando que el causante fue “*objeto de insultos y menosprecios reiterados y, sobre todo, de un maltrato psíquico voluntariamente causado por los actores que supuso un auténtico abandono familiar*”. En este marco, se plantea como cuestión de fondo, la interpretación del art. 853.2 CC, en relación al maltrato psicológico como causa justificada de desheredación.

Los recurrentes alegaban la infracción de los arts. 850, 851 y 853 CC, considerando que los hechos no constituían causas suficientes de desheredación dada la interpretación restrictiva de la institución, haciendo referencia expresa a la STS nº 675/1993, mencionada *supra*. Argumentaban, pues, que el abandono sentimental o la falta de relación afectiva no deben constituir causas de desheredación, recordando que estos deben limitarse al campo de la moral.

El TS, no obstante, desestima el motivo planteado y señala lo siguiente: *“aunque las causas de desheredación sean únicamente las que expresamente señala la ley (artículo 848 del Código Civil) y ello suponga su enumeración taxativa, sin posibilidad de analogía, ni de interpretación extensiva; no obstante, esto no significa que la interpretación o valoración de la concreta causa, previamente admitida por la ley, deba ser expresada con un criterio rígido o sumamente restrictivo. Esto es lo que ocurre con los malos tratos o injurias graves de palabra como causas justificadas de desheredación, (artículo 853.2 del Código Civil), que, de acuerdo con su naturaleza, deben ser objeto de una interpretación flexible conforme a la realidad social, al signo cultural y a los valores del momento en que se producen”*. Se refleja aquí un cambio en la mentalidad que abogaba por la rigidez en la interpretación, para pasar a otra ciertamente más abierta y acorde a la realidad actual.

Además, todos los tribunales involucrados en el asunto introducen un nuevo elemento que marcará un significativo giro jurisprudencial: el maltrato psicológico. Respecto a esto último, el TS recalca: *“en la actualidad, el maltrato psicológico, como acción que determina un menoscabo o lesión de la salud mental de la víctima, debe considerarse comprendido en la expresión o dinamismo conceptual que encierra el maltrato de obra, sin que sea un obstáculo para ello la alegación de la falta de jurisprudencia clara y precisa al respecto”*. Así, hace alusión a las sentencias de 28 de junio de 1993 y 26 de junio de 1995, tratadas en el anterior epígrafe y representativas de la jurisprudencia tradicional que se venía aplicando hasta entonces.

Alejándose, pues, de la tradición, esta sentencia afirma, finalmente, que el maltrato psicológico se halla comprendido dentro del concepto de maltrato de obra, fundamentado ello en la dignidad de la persona, así como en el cambio que experimenta el concepto de familia en la sociedad. En relación a esta realidad social cambiante, Gómez-Cornejo Tejedor subraya el aumento de los casos de abandono de personas mayores, cuya esperanza de vida incrementa con el consiguiente aumento en su deterioro y necesidad de cuidados especiales, realidad que exige una adaptación normativa de la institución de la desheredación (2016, p. 1614). Por añadidura, como sabemos, dicha situación se ha visto aun más bruscamente agravada a raíz de la pandemia Covid-19.

Ahora bien, si hay un punto de inflexión con la línea jurisprudencial previa en esta sentencia, es la delimitación de la frontera del abandono emocional entre la “*libre ruptura de un vínculo afectivo o sentimental*” y el maltrato de obra. Dicho límite podemos situarlo en el momento en que el abandono supone “*un maltrato psíquico y reiterado contra su padre del todo incompatible con los deberes elementales de respeto y consideración que se derivan de la relación jurídica de filiación*”. Ello se evidencia en que, durante los últimos años de vida del causante, ya enfermo, sus hijos no mostraron interés ni mantuvieron contacto alguno, situación que cambió tras su muerte, únicamente con el fin de reclamar sus derechos hereditarios.

En definitiva, el Alto Tribunal adopta una visión modernizadora y aperturista, que allana el camino para una mayor flexibilización de las causas desheredatorias. Si bien, este cambio no se produce de manera directa y radical, rompiendo con la línea anterior, sino a través de un enfoque indirecto que amplía el concepto de maltrato de obra y la injuria grave, de modo que abarquen cualquier daño o sufrimiento psicológico causado por el heredero forzoso al testador. Incluyéndose, así, la omisión en el cariño, el abandono, el menosprecio, el desentenderse y no prestar la dedicación debida a los progenitores mayores o necesitados (Magro Servet, 2017), siempre y cuando dichas acciones provoquen un daño psíquico real en la víctima. Vemos, pues, como sentencias como la presente contribuyen a la actualización del derecho sucesorio, adaptándolo a la nueva realidad social y aproximándose a lo que se ha reconocido en el ordenamiento foral de Cataluña desde 2008, en cuanto a la ausencia de relaciones familiares, como se mencionó anteriormente en el trabajo.

Al año siguiente, el mismo tribunal con el mismo ponente dictó la STS 59/2015, de 30 de enero, que reafirma la misma interpretación realizada en la sentencia anterior al integrar el maltrato psicológico dentro del apartado 2º del artículo 853 CC.

En cuanto al contenido fáctico, estamos ante un asunto en que una madre deshereda a su hijo en testamento, instituyendo heredera universal a su hija. El fundamento de la desheredación residía en el hecho de que el hijo había desposeído dolosamente a la causante de todos sus bienes, además de dejarle sin ingresos, impidiéndole el “*poder afrontar dignamente su etapa final de vida*”. Así las cosas, dicha conducta es catalogada por el Alto Tribunal como un maltrato psíquico ejercido de forma permanente e intensa.

Cabe señalar que la Audiencia Provincial, en apelación, en la SAP nº 336/2013, de 24 de julio, considera que tales hechos no constituyen causa desheredatoria, a pesar de la efectiva existencia de un daño psicológico: *“aunque la desheredación es una institución de derecho civil concedida al testador para reprimir las graves faltas de aquellos que debieren heredarle [...] por el criterio restrictivo ya señalado, con la regla general de la intangibilidad de la legítima y naturaleza sancionadora de este instituto que igualmente ya fue apuntada, no puede extenderse su aplicación a casos diversos de los contemplados expresamente en la regulación legal”*. En este sentido, la AP parece dar un paso marcha atrás, acercándose de nuevo a la tradicional interpretación restrictiva que no reconocía el maltrato psíquico como maltrato de obra.

Sin embargo, esta interpretación restrictiva es refutada por el Tribunal Supremo en su sentencia del 30 de enero, concretamente, en los fundamentos de derecho segundo y tercero. De esta manera, integra el maltrato psicológico dentro del art. 853.2 CC, refiriéndose expresamente al probado “trato desconsiderado” de un hijo hacia su madre, a quien fraudulentamente arrebató todos sus bienes inmuebles, mediante una donación que este le obligó a hacerle a él y a sus hijos. El Alto Tribunal advierte, pues, una *“inevitable afección en el plano psicológico o psíquico, intolerable a la luz de la realidad social en la que resulta altamente reprobable el hostigamiento económico habido del hijo para con su madre”*. Nuevamente, se trae a colación la admisibilidad de ciertas conductas —no necesariamente físicas—, con indudable afectación psicológica, al acontecer entre personas unidas por lazos familiares que han de brindarse un mínimo de cuidados y respeto, como maltrato de obra.

5.2.2. *La ausencia de relación familiar como causa desheredatoria: Sentencias del TS nº 104/2019 y 419/2022*

La sentencia del Supremo nº 104/2019, que ahora analizamos, no se basa en ninguna causa de desheredación, sino en una petición, presentada esta por un padre, de la extinción de la pensión de alimentos de sus dos hijos mayores de edad. Dicha solicitud se fundamentaba en la disminución de la capacidad económica del padre, la falta de aprovechamiento en los estudios de los hijos y en la nula relación personal existente entre ellos. Específicamente, se establecen como hechos probados que uno de los hijos no hablara con el padre desde hace 10 años ni hubiera intentado tomar contacto con él; lo

mismo sucedía con su hermana que afirmaba no ver a su padre desde hacía 8 años, además de proclamar su falta de interés en volver a verle.

Esta situación plantea un escenario donde, por una parte, hay unos descendientes que, voluntariamente, eligen no mantener relación alguna con su padre y, por otra, existe una obligación alimenticia del padre hacia ellos. Mientras que la sentencia de primera instancia lo interpreta como *“una suerte de enriquecimiento injusto a costa de un padre al que han alejado de sus vidas”*, nosotros examinamos simultáneamente esta situación en relación con la desheredación. Por un lado, se presenta una decisión libre de rechazar la relación y el contacto con el progenitor y, por otro lado, existe una obligación patrimonial conocida como legítima.

Ahora bien, en el caso concreto, en lugar de estimar dicha especie de enriquecimiento injusto, el Supremo centra el foco en el art. 152.4 CC, que establece que la obligación de dar alimentos cesa cuando el alimentista incurre en alguna de las causas de desheredación, como vimos al abordar los efectos de la desheredación justa. Específicamente, el Supremo lo relaciona con la falta contemplada en el apartado 2º del artículo 853 del Código Civil, es decir, con el maltrato de obra e injurias graves.

Al fundamentar su decisión, el TS ofrece un razonamiento exhaustivo, que parece alinearse cada vez más con la citada flexibilización de las causas de desheredación ante la nueva realidad social: *“Entre las iniciativas que propugnan la revisión de la legítima, una de ellas es la tendente a que se extiendan y modernicen los casos legales de desheredación de los legitimarios, pues las modernas estructuras familiares propician e incluso no hacen extrañas, situaciones en las que los progenitores han perdido contacto con alguno o todos de sus hijos. Otras veces ya no es tanto la pérdida de contacto, sino relaciones entre progenitor e hijo francamente malas. Estas tensiones no son nuevas, pero hoy día pueden haberse incrementado, pues, con frecuencia, existen sucesivos matrimonios, que conlleva sucesivos núcleos familiares, con hijos de un vínculo anterior y otros del posterior, con intereses no siempre uniformes”*.

Cabe recalcar que hablamos de hijos mayores de edad, ya que, en caso contrario, la prestación de alimentos resulta incondicional e inherente a la filiación. Si bien, alcanzada la mayoría de edad, este tipo de obligaciones, tanto alimenticias como patrimoniales, se

sustentan, como venimos analizando, en el principio de solidaridad familiar, el cual debe ponerse en relación con la actitud personal de quien se considera necesitado.

Dicho esto, el Supremo continua respaldando la nueva doctrina que convalida el maltrato psicológico como causa desheredatoria integrada en el maltrato de obra, definiéndolo como *“acción que determina un menoscabo o lesión de la salud mental de la víctima”*. En este contexto, el TS hace remisión al CC Cat., que a diferencia del Código Civil, contempla como causa de desheredación (art. 451-17 CC Cat.): *“La ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre el causante y el legitimario, si es por una causa exclusivamente imputable al legitimario”* y plantea la posibilidad de integrarla en el art. 853 CC por vía de interpretación flexible.

Ante las opiniones que podrían sugerir una posible contradicción entre esta ampliación y la tradicional interpretación restrictiva, el Supremo diferencia entre dos planos: *“De un lado admitir esa extensión de las concretas causas previstas haciendo una interpretación flexible conforme a la realidad social, al signo cultural y a los valores del momento en que se producen, a la espera de que el legislador aborde la reforma legislativa para su positivación. De otro, hacer una interpretación rígida y restrictiva a la hora de valorar la existencia de tales causas, en atención al espíritu sancionador que las informa. A saber, si tomásemos como referencia el precepto citado del CC Cat., a la hora de valorar ‘si es por una causa exclusivamente imputable al legitimario’. Esta valoración sí ha de hacerse de forma restrictiva”*.

Sobre dicho razonamiento, derivado de aplicar el CC Cat., el TS afirma categóricamente que *“es perfectamente extrapolable al derecho común”*, lo cual implicaría aceptar dicha interpretación flexible de las causas desheredatorias para la extinción de la obligación alimenticia. Se plantea así la cuestión sobre si la falta de relación familiar e interés, atribuible únicamente al hijo, podría entenderse como maltrato e integrarse en el apartado segundo del art. 853 CC.

Para finalizar con esta sentencia, en un contexto donde los núcleos familiares sucesivos con hijos de distintos matrimonios son cada vez más comunes y con ello, la disparidad de intereses y ruptura de relaciones, se pone sobre la mesa la necesidad de una reforma legislativa que aborde estas situaciones emergentes como posibles causantes de daños

psicológicos en los padres. Y, por ende, su susceptibilidad como causa desheredatoria cuando dichos comportamientos son unilaterales por parte del hijo en cuestión. Como menciona el Alto Tribunal: *“No resultaría equitativo que quien renuncia a las relaciones familiares y al respaldo y ayuda de todo tipo que éstas comportan, pueda verse beneficiado después por una institución jurídica que encuentra su fundamento, precisamente, en los vínculos parentales”*.

A la vista de aquello, algunos autores expresan cierta inquietud al considerar que, dado el alcance general de las afirmaciones realizadas en la sentencia, *“podrían extenderse a otras causas de desheredación no recogidas en los preceptos legales”* (Sánchez González, 2019, p.524).

Como broche final, la reciente Sentencia del Tribunal Supremo, de 24 de mayo de 2022, esclarece la presente cuestión. Los hechos versan sobre una madre que, al otorgar testamento, manifiesta haber tenido cuatro hijos, uno de los cuales había fallecido pero tenía dos hijas, por tanto, nietas de la testadora —que, como ya vimos, ostentan un derecho de representación— a quienes deshereda en el citado testamento, fundado bajo la causa de maltrato de obra del art. 853.2 CC. Ello es negado por las nietas, que sostenían que dicho maltrato no había tenido lugar, ni tampoco un maltrato psicológico, por no haber contribuido ellas en forma alguna a los padecimientos que hubiera podido sufrir su abuela a consecuencia del distanciamiento.

Todos los tribunales intervinientes en el asunto guardan consenso al considerar que el distanciamiento familiar no es causa subsumible en el art. 853.2 CC, a pesar de la ya conocida extensión que se venía haciendo en su aplicación, a situaciones de maltrato psicológico. En esta línea, resulta evidente que desapego y maltrato no son términos equiparables (Echevarría de Rada, 2018).

A la postre, el TS señala: *“La ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre el causante y el legitimario por causa exclusivamente imputable a este último puede causar en el primero la desazón y el sufrimiento moral que la parte apelante dice que sufrió Josefa con el distanciamiento de sus nietas. Sin embargo, por mucho dolor que cause en una persona el alejamiento de sus parientes más próximos no es maltrato de obra, y esta es la causa de privación de la legítima que permanece en el Código Civil”*.

De este modo, si bien es cierto que, atendiendo a la realidad social y a los hechos del caso, el TS admite la posibilidad de que una falta de relación continuada y atribuible al desheredado, *“podría ser valorada como causante de unos daños psicológicos y, en consecuencia, podría encuadrarse en una de las causas de privación de la legítima establecidas por el legislador”*, descarta el hecho de que ese distanciamiento familiar por sí solo y sin más requisitos pueda ser considerado como tal. En este sentido, el Supremo sostiene que lo contrario *“equivaldría a dejar en manos del testador la exigibilidad de la legítima, privando de ella a los legitimarios con los que hubiera perdido la relación con independencia del origen y los motivos de esa situación y de la influencia que la misma hubiera provocado en la salud física o psicológica del causante”*.

Se sitúa así el elemento diferenciador en la existencia o no de un efectivo daño psíquico, en tanto que no sería admisible la desheredación cuando la falta de relación ha transcurrido de forma respetuosa, madurada y consciente sin experiencia traumática alguna (Cabezuelo Arenas, 2018).

En definitiva, la sentencia analizada concluye que la jurisprudencia sentada, que asimila el maltrato psicológico al maltrato de obra, no permite configurar la mera ausencia de relación familiar *per se* como causa desheredatoria. Para ello, deben apreciarse necesariamente dos caracteres: unilateralidad y daño psicológico; esto es, que la falta de relación resulte atribuible exclusivamente al desheredado y que, de acuerdo con las circunstancias concurrentes, pueda afirmarse la existencia de un efectivo menoscabo psicológico en el causante.

6. CONCLUSIONES

1º En una primera aproximación, si bien el trabajo presenta como eje central las causas de desheredación de los hijos y descendientes, he optado por aplicar un enfoque integral, pues la desheredación es, sin duda, una de las áreas que requieren revisión exhaustiva a día de hoy. Por tanto, a lo largo del documento, también se han examinado instituciones como la legítima, que no solo constituye el fundamento del derecho de sucesiones, sino también el epicentro de un extenso debate contemporáneo. Este enfoque busca, pues, abordar los desafíos fundamentales que enfrenta nuestro sistema sucesorio desde su raíz.

2º Partiendo de la premisa de la necesaria adaptación de los ordenamientos jurídicos a los cambios sociales, se hace evidente, en el ámbito nacional, el desfase de la legislación española en materia de desheredación, la cual ha mantenido una postura invariablemente restrictiva en el territorio civil común durante décadas. Esta discrepancia resalta la urgente necesidad de una reforma legislativa, situación que se ha visto aun más acentuada con la reciente pandemia, que ha expuesto numerosos casos de ingratitud de herederos y abandono de personas mayores en situación de vulnerabilidad.

En este contexto, surge la interrogante sobre la eficacia y la idoneidad de un sistema sucesorio en el que la obsolescencia legislativa trata de ser paliada mediante pronunciamientos judiciales que realizan un esfuerzo adicional, reinterpretabdo y flexibilizando los preceptos legales, a fin de adecuarlos a la realidad contemporánea.

3º Dicho escenario, unido al contraste con los ordenamientos forales que difieren significativamente del derecho común, ha evidenciado la necesidad de reformar y coordinar los sistemas sucesorios para evitar distorsiones en la esencia misma de la sucesión. Surge, así, la posibilidad de considerar alternativas como una mayor libertad en la disposición de bienes o, al menos, una reducción de la legítima estricta, lo cual representa un desafío para el legislador, que debe ajustar la normativa a las expectativas de una sociedad en constante transición.

4º La implementación de una reforma normativa en este campo enfrentará desafíos significativos adicionales, si tenemos en cuenta la estrecha relación que presenta la desheredación con otras instituciones civiles. Específicamente, considerando que la

legítima no cuenta con protección constitucional explícita (Vaquer Aloy, 2017), la misma podría entenderse, en determinadas circunstancias, como una suerte de mecanismo destinado a la protección de menores o incapaces. En este sentido, la propuesta de reservar una porción de los bienes para estos casos, ciertamente más delicados, mientras se amplía la libertad de disposición en otros, podría representar un punto intermedio entre un sistema férreo y uno completamente libre, que no contemplara reserva alguna para los descendientes en riesgo de desamparo.

5° Con todo, ante la nueva realidad social que mencionábamos al principio, desde la perspectiva de la desheredación, parece razonable considerar una mayor libertad de disposición, permitiendo a las personas, en sus últimos años de vida, dar respuesta a variables que, únicamente, el propio testador puede conocer y valorar de forma adecuada. Evitando, así, que aquellos familiares cercanos que se hallaren lejos de ejercer su papel como tal, se vean “injustamente recompensados”. En definitiva, tanto en el ámbito de la legítima como en el de la desheredación, se destaca la imperativa necesidad de integrar tres elementos que, actualmente, se hallan disociados: el Código Civil, el Derecho foral y la realidad social.

7. BIBLIOGRAFÍA

LEGISLACIÓN

Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria. (BOE núm. 58, de 27 de febrero de 1946)

Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho Civil de Galicia (BOE núm. 191, de 11 de agosto de 2006).

Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones (BOE núm. 190, de 7 de agosto de 2008).

Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de “Código del Derecho Foral de Aragón”, el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas (BOE núm. 67, de 29 de marzo de 2011).

Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco (BOE núm. 176, de 24 de julio de 2015).

Ley 7/2017, de 3 de agosto, por la que se modifica la Compilación de Derecho Civil de las Illes Balears (BOE núm. 223, de 15 de septiembre de 2017).

Ley Foral 21/2019, de 4 de abril, de modificación y actualización de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo (BOE núm. 137, de 8 de junio de 2019).

JURISPRUDENCIA

- STS:

Sentencia de TS, Sala 1ª, de lo Civil, 24 de Octubre de 1972. (RJ 1972/4253)

Sentencia de TS, Sala 1ª, de lo Civil, 9 de Julio de 1974. (RJ/1974/3556)

Sentencia de TS, Sala 1ª, de lo Civil, 9 de Octubre de 1975. (RJ 1975\3583)

Sentencia de TS, Sala 1ª, de lo Civil, 10 de Junio de 1988. (EDJ 1988/5024)

Sentencia nº 370/1990 de TS, Sala 1ª, de lo Civil, 15 de Junio de 1990. (Roj: STS 10969/1990 - ECLI: ES:TS:1990:10969)

Sentencia nº 460/1990 de TS, Sala 1ª, de lo Civil, 16 de Julio de 1990. (RJ 1990/5886)

Sentencia nº 675/1993 de TS, Sala 1ª, de lo Civil, 28 de Junio de 1993. (Rec. 3106/1993)

Sentencia nº 632/1995 de TS, Sala 1ª, de lo Civil, 26 de Junio de 1995. (Roj: STS 3736/1995 - ECLI: ES:TS:1995:3736)

Sentencia nº 8001/1995 de TS, Sala 1ª, de lo Civil, 31 de Octubre de 1995. (Roj: STS 8001/1995 - ECLI: ES:TS:1995:8001)

Sentencia de TS, Sala 1ª, de lo Civil, 15 de Noviembre de 1996. (EDJ 1996/7664)

Sentencia nº 954/1997 de TS, Sala 1ª, de lo Civil, 4 de Noviembre de 1997. (Roj: STS 6536/1997 - ECLI: ES:TS:1997:6536)

Sentencia nº 524/2012 de TS, Sala 1ª, de lo Civil, 18 de Julio de 2012. (Rec. 271/2010)

Sentencia nº 258/2014 de TS, Sala 1ª, de lo Civil, 3 de Junio de 2014. (Roj: STS 2484/2014 - ECLI: ES:TS:2014:2484)

Sentencia nº 502/2014 de TS, Sala 1ª, de lo Civil, 2 de Octubre de 2014. (Rec. 2231/2012)

Sentencia nº 59/2015 de TS, Sala 1ª, de lo Civil, 30 de Enero de 2015. (RJ 2015/639)

Sentencia nº 401/2018 de TS, Sala 1ª, de lo Civil, 27 de Junio de 2018. (Roj: STS 2492/2018 - ECLI: ES:TS:2018:2492)

Sentencia nº 104/2019 de TS, Sala 1ª, de lo Civil, 19 de Febrero de 2019. (Rec. 1434/2018)

Sentencia nº 419/2022 de TS, Sala 1ª, de lo Civil, 24 de Mayo de 2022. (Rec. 577/2019)

- **SAP:**

Sentencia nº 261/1990 de AP Valencia, Sección 6ª, de lo Civil, de 10 de julio de 1990. (Roj: SAP V 2/1990 - ECLI: ES:APV:1990:2)

Sentencia de AP Guadalajara, de lo Civil, 14 de Noviembre de 1994. (AC 1994/1994)

Sentencia de AP Cádiz, de lo Civil, 7 Junio de 2004. (JUR 2004/213106)

Sentencia nº 457/2004 de AP Valencia, Sección 7ª, de lo Civil, 10 de Septiembre de 2004. (JUR/2005/9404)

Sentencia nº 208/2008 de AP Pontevedra, de lo Civil, 28 de Abril de 2008. (JUR/2008/303852)

Sentencia nº 336/2013 de AP Castellón, Sección 3ª, de lo Civil, 24 de Julio de 2013. (Roj: SAP CS 783/2013 - ECLI: ES:APCS:2013:783)

Sentencia nº 519/2013 de AP Alicante, Sección 9ª, de lo Civil, 28 de Enero de 2014. (Rec. 519/2013)

Sentencia nº 37/2014 de AP Barcelona, Sección 14ª, de lo Civil, 13 de Febrero de 2014. (Roj: SAP B 3359/2014 - ECLI: ES:APB:2014:3359)

Sentencia nº 496/2014 de AP Alicante, Sección 9ª, de lo Civil, 24 de Octubre de 2014. (RJ 2015/55941)

Sentencia nº 426/2014 de AP La Coruña, Sección 5ª, de lo Civil, 4 de Diciembre de 2014. (Roj: SAP C 3208/2014 - ECLI: ES:APC:2014:3208)

Sentencia nº 5/2016 de AP Málaga, Sección 5ª, de lo Civil, 8 de Enero de 2016. (Rec. 694/2013)

Sentencia nº 74/2016 de AP Valencia, Sección 7ª, de lo Civil, 24 de Febrero de 2016. (Rec. 714/2015)

Sentencia nº 102/2016 de AP Albacete, de lo Civil, 4 de Marzo de 2016. (JUR 2016/75517)

Sentencia nº 272/2017 de AP Pontevedra, Sección 1ª, de lo Civil, 8 de Junio de 2017. (Rec. 274/2017)

Sentencia nº 235/2020 de AP Madrid, Sección 25ª, de lo Civil, 18 de Junio de 2020. (Roj: SAP M 7710/2020 - ECLI: ES:APM:2020:7710)

OBRAS DOCTRINALES

- Libros:

Albaladejo García, M. (1989). *Curso de Derecho Civil V. Derecho de Sucesiones*. Bosch.

Algaba Ros S. (2002). *Efectos de la desheredación*. Tirant lo Blanch.

Arias Ramos J. (1984). *Derecho romano*. Revista de Derecho Privado.

Cabezuelo Arenas, A.L. (2018). *Maltrato psicológico y abandono afectivo de los ascendientes como causa de desheredación (Art. 853.2 CC)*. Tirant lo Blanch.

Cámara Lapuente, S. (2000). *La exclusión testamentaria de los herederos legales*. Civitas Ediciones.

Domingo, R. (2010). *Elementos de Derecho Romano*. Editorial Aranzadi.

Echevarría de Rada, M.T. (2018). *La desheredación de hijos y descendientes: interpretación actual de las causas del artículo 853 del Código Civil*. Reus.

García Goyena, F. (1974). *Concordancias motivos y comentarios del código civil español*. Editorial Base. Citado en Pacheco Caballero, F.L. (2012). Derecho histórico y Codificación. Anuario de historia del derecho español, 82, 113-147. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4546529>

Herbosa Martínez, I. (1998). *Compendio de Derecho Civil. Sucesiones*. Dykinson.

Ihering, R. von. (1997). *El espíritu del derecho romano*. Marcial Pons.

Josserand, L. (1952). *Derecho Civil*. Bosch y Cía.

Lacruz Berdejo J. L. (2007). *Elementos de Derecho Civil V. Sucesiones*. Dykinson.

Lasarte Álvarez, C. (2018). *Principios de Derecho Civil. Tomo VII. Derecho de Sucesiones (13ª Ed.)*. Marcial Pons.

López Herrera, F. (2003). *Derecho de Sucesiones. Tomo I*. Publicaciones UCAB.

Mazeaud, H. y Mazeaud, L. (1976). *Lecciones de Derecho Civil*. Ediciones Jurídicas Buenos Aires.

Moreno Quesada B. y Sánchez Calero F. J. (2017). *Curso de Derecho Civil IV: Derechos de Familia y Sucesiones*. Tirant lo Blanch.

O'Callaghan Muñoz, X. (2020). *Compendio de derecho civil. Tomo V*. Editorial Universitaria Ramón Areces.

Pascual Quintana J. M. (1955). *La desheredación en el Derecho Español: su desenvolvimiento histórico*. Universidad de Oviedo.

Pérez Ramos, C. y Ruíz González, L.J. (2020). *Sucesiones: Civil-Fiscal*. Francis Lefebvre.

Puig Brutau J. (1994). *Fundamentos de Derecho Civil. Volumen 3º*. Bosch.

Represa Polo M. P. (2016). *La desheredación en el Código Civil*. Reus.

Roca-Sastre Muncunill, L. (1997). *Derecho de Sucesiones. Tomo II*. Bosch.

Romero Coloma, A.M. (2005). *La desheredación*. Bosch.

Salis, L. (1929). *La successione necessaria del diritto civile italiano*. Cedam. Citado en Bernad Mainar, R. (2015). De la legítima romana a la reserva familiar germánica. *RIDROM. Revista Internacional De Derecho Romano*, 1(14), 1-63.

Trombetti, U. (1895). *L'editto di Teodorico: critica storico-legale*. Drucker. Citado en Pascual Quintana J. M. (1955). *La desheredación en el Derecho Español: su desenvolvimiento histórico*. Universidad de Oviedo.

Vallet de Goytisolo J. B. (1968). *El apartamiento y la desheredación*. Instituto Nacional de Estudios Jurídicos.

- **Capítulos de libro:**

Delgado Echeverría, J. (2006). Una propuesta de política del Derecho en materia de sucesiones por causa de muerte. En F.G. Graf SL (Comp.), *Derecho de sucesiones. Presente y futuro* (p. 85 ss.). Santander.

Ragel Sánchez, L. F. (2013). De la desheredación. En R. Bercovitz Rodríguez-Cano (Dir.), *Comentarios al Código Civil. Tomo V* (6268-6313). Tirant lo Blanch.

Torres García, T. (2009). La legítima en el Código Civil. En S. Álvarez González (Ed.), *Estudios de derecho de familia y sucesiones* (pp. 302 y ss). Universidad de Santiago de Compostela.

Torres García, T. F. y Domínguez Luelmo, A. (2012). La Legítima en el Código Civil I. En T.F. Torres García (Coord.), *Tratado de legítimas* (pp. 21-86). Editorial Atelier.

Vallet de Goytisolo, J. (1982). De la desheredación. En M. Albaladejo (Dir.), *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales* (517-595). Revista de Derecho Privado. Citado en Represa Polo M. P. (2016). *La desheredación en el Código Civil*. Reus.

- **Artículos de revista:**

Bernad Mainar, R. (2015). De la legítima romana a la reserva familiar germánica. *RIDROM. Revista Internacional De Derecho Romano*, 1(14), 1-63. <https://reunido.uniovi.es/index.php/ridrom/article/view/18059>

Berrocal Lanzarot, A.I. (2015). El maltrato psicológico como justa causa de desheredación de hijos y descendientes. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 748, 928-952. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5081759>

Díez Soto, C. M. (2011). El pago de las legítimas en dinero: un instrumento para planificar la sucesión en la Empresa Familiar. *Revista de Empresa Familiar*, 1(1), pp. 23-33. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/9026750.pdf>

Domingo Monforte, J. (2020). Desheredación y revocación de la donación. Maltrato o ausencia de trato. Revisión crítica jurisprudencial. *Diario La Ley*, 9659, 1-4. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7485956>

Gómez-Cornejo Tejedor, L. (2016). El cambio de sesgo en la jurisprudencia en torno a las causas de desheredación en el Derecho común español. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 755, pp. 1609-1629. <https://vlex.es/vid/cambio-sesgo-jurisprudencia-torno-647514337>

González Hernández, R. (2019). La ausencia de relación familiar como causa de desheredación de los descendientes. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 775, pp. 2603-2624. <https://vlex.es/vid/ausencia-relacion-familiar-causa-842489703>

Iriarte Ángel, F. B. (2018). Indignidad para suceder, causas de desheredación, revocación de donaciones, ¿está el Tribunal Supremo adecuando nuestro sistema sucesorio a la realidad social?. *Actualidad Civil*, 11. Consultado en versión digital en <http://www.laleydigital.es>

Martín Santiesteban, S. (2023). Fundamento de la legítima. De la solidaridad patrimonial a la solidaridad en los cuidados personales. *InDret*, 1, pp. 396-429. <https://indret.com/fundamento-de-la-legitima-de-la-solidaridad-patrimonial-a-la-solidaridad-en-los-cuidados-personales/>

Méndez Martos, J. R. (2021). La desheredación en el Ordenamiento Jurídico Español y la flexibilización de sus causas. *Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos*, 3, 19-64. <https://revistas.uca.es/index.php/rejucrim/article/view/7143/7974>

Pita Broncano, C. (2000). El Cálculo de la Legítima. *Anuario de la Facultad de Derecho, Universidad de Extremadura*, 18, pp. 285-296.
Recuperado a partir de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/831208.pdf>

San Segundo Manuel, T. (2005). La desheredación: estudio de diversas sentencias del Tribunal Supremo sobre desheredación. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 690, 1456-1459. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2969536>

Sánchez González, M.P. (2019). Un paso más hacia la flexibilización de las causas de desheredación del Código Civil (Comentario a la STS 104/2019, de 2 de febrero). *Revista Jurídica del Notariado*, 108-109, pp. 517-528. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7249965>

Sánchez Socías, L. (2015). La constitucionalidad de la cautela socini y sus consecuencias sobre la naturaleza de la legítima. *El Notario del Siglo XXI*, 59.

<https://www.elnotario.es/index.php/hemeroteca/revista-59/3953-la-constitucionalidad-de-la-cautela-socini-y-sus-consecuencias-sobre-la-naturaleza-de-la-legitima>

Vaquero Aloy, A. (2017). Acerca del fundamento de la legítima. *InDret*, 4, pp. 1-28.

<https://indret.com/acerca-del-fundamento-de-la-legitima/>

RECURSOS DE INTERNET

- Artículos en web/blog:

Faus Pujol, M. (2021). Práctico de Sucesiones. *Vlex*. <https://vlex.es/products/practico-sucesiones> (Última consulta: 07/04/24)

Francia Esquivel, V. (30 de diciembre, 2022). La institución de la legítima frente a la libertad de testar. Estudio para una futura reforma. *Lefebvre: Elderecho.com*. <https://elderecho.com/la-institucion-de-la-legitima-frente-a-la-libertad-de-testar#65c8b65016fd6> (Última consulta: 10/04/24)

García Cortés, D. (1 de septiembre, 2023). Descifrando la Cautela Socini. *Derecho Virtual*. <https://derechovirtual.org/descifrando-la-cautela-socini/> (Última consulta: 28/03/24)

Magro Servet, V. (3 de marzo, 2017). El maltrato psicológico de hijos a padres como causa de desheredación. *Lefebvre: Elderecho.com*. <https://elderecho.com/el-maltrato-psicologico-de-hijos-a-padres-como-causa-de-desheredacion-nuevo-criterio-del-tribunal-supremo-interpretando-la-causa-de-desheredacion-del-art-853-2-cc> (Última consulta: 10/04/24)

Peralta Carrasco, M. (30 de agosto, 2021). La Preterición Hereditaria. *Lefebvre: Elderecho.com*. <https://elderecho.com/la-pretericion-hereditaria> (Última consulta: 02/04/24)

Pérez-Pujazón Millán, M. E. (julio, 2022). La ausencia de relación familiar no constituye per se causa de desheredación. *Blog Uría Menéndez*.

<https://www.uria.com/documentos/publicaciones/7983/documento/articulo.pdf?id=12880&forceDownload=true> (Última consulta: 10/04/24)

Vallet, R. (17 de noviembre, 2022). Sucesión intestada. Qué es y cómo funciona. *Opinión y Artículos Ceca Magán*. <https://www.cecamagan.com/blog/como-funciona-sucesion-intestada> (Última consulta: 15/03/24)

Villalba, J. (s.f.). Sucesiones en Cataluña: la Legítima. *Blog Quod Abogados*. <https://quodabogados.com/sucesiones-en-cataluna-la-legitima> (Última consulta: 11/04/24)

- **Entradas en diccionario:**

Real Academia Española. Desheredación. En *Diccionario panhispánico del español jurídico*. Recuperado el 29 de marzo, 2024, de <https://dpej.rae.es/lema/desheredaci%C3%B3n>

Real Academia Española. Hijo natural. En *Diccionario panhispánico del español jurídico*. Recuperado el 2 de abril, 2024, de <https://dpej.rae.es/lema/hijo-natural>

Real Academia Española. Indignidad para suceder. En *Diccionario panhispánico del español jurídico*. Recuperado el 1 de abril, 2024. <https://dpej.rae.es/lema/indignidad-para-suceder>